

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

AÑO 2021:

**J10L02202100001, J0935320121120,
J17731202000010, J17371201802502,
J11371201900088, J0837120150088**



144767645-DFE

Juicio No. 10L02-2021-00001

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 15 de marzo del 2021, las 15h18. **VISTOS:** Bryan Alexander Guaitarilla Quenan presentó acción constitucional de hábeas corpus en contra del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, conformado por los doctores Sigifrido Rolando Mejía Romero, María Dolores Echeverría Vásquez y Miguel Leonardo Solá Iñiguez; la misma que fue negada en sentencia dictada el 17 de febrero de 2021, a las 12h14, por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de la acción de hábeas corpus, al amparo de lo dispuesto en los artículos 89 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 183 y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 43, 44 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al igual que en la razón de sorteo de 11 de marzo de 2021, las 09h18, quedando el Tribunal de Sustanciación constituido por: doctor Alejandro Magno Arteaga García, doctora Enma Teresita Tapia Rivera, y doctora Katerine Muñoz Subía (ponente).

SEGUNDO: Validez procesal.- Revisado el trámite del presente recurso de apelación dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o causar su nulidad procesal, en consecuencia se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: Consideraciones jurídicas de la acción de hábeas corpus:

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por ENMA
KATERINE MUÑOZ SUBIA
C=EC
E=QUITO
O=10982824

3.1. La Constitución de la República, en el título III, capítulo III, artículo 89 reconoce a la acción de hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que tiene tres finalidades. La primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. La segunda, proteger la vida de la persona privada de libertad. Y, la tercera preservar la integridad física de aquellas (Cfr. Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador No. 17, publicada en Documento Institucional 2018 de 10 de Enero del 2018; y, Sentencia N° 002-18-PJO-CC, caso N° 0260-15-JH). En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

3.2. En cuanto a la competencia y procedimiento del hábeas corpus, los artículos 7, 44 numeral 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional disponen que esta garantía jurisdiccional debe ser conocida y resuelta por los jueces de primera instancia del lugar donde se presume estar privada de libertad la persona. En los casos en que se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Sin embargo, cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia y de existir más de una Sala, el proceso será sorteado entre ellas. En este sentido, el artículo 168 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que las Cortes Provinciales serán competentes para conocer las acciones de hábeas corpus como jueces de primera instancia, en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por un juez penal de primera instancia.

3.3. El artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario. Norma legal que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 76 numeral 7 literal m) garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En cuanto a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, el artículo 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Es decir, la apelación deberá ser conocida y resuelta por la Corte Provincial. En concordancia, el artículo 168 numeral 1 ibídem señala que a las Cortes Provinciales de Justicia les corresponde conocer y resolver los recursos de apelación que se

interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia.

Por su parte, el artículo 169 numeral 1 *ibídem*, señala que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las Cortes Provinciales. Es decir, cuando la acción de hábeas corpus haya sido conocida en primera instancia por la Corte Provincial de Justicia se apelará ante la Corte Nacional, órgano jurisdiccional que mediante resolución de 19 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 565 de 7 abril de 2009 determinó que la competencia para conocer los recursos de apelación de las sentencias de hábeas corpus dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, corresponde previo sorteo a cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas. Siguiendo esta idea, no existen restricciones al derecho a recurrir, más bien éste se materializa a través del recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar *“ 1/4 esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional 1/4 °* (Sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016). En consecuencia, tanto el legitimado activo, como las autoridades judiciales o administrativas, pueden apelar de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en una acción de hábeas corpus.

3.4. En torno a la tramitación del recurso de apelación, se debe citar el precedente jurisprudencial vinculante contenido en la sentencia N° 001-10-PJO-CC, Caso 0999-09-JP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 del miércoles 29 de diciembre de 2010, expedida por la Corte Constitucional que con carácter *erga omnes*, determinó en el numeral 1.1., lo siguiente: *“ Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente 1/4 °*.

Texto del que se desprende con absoluta claridad que los jueces y juezas constitucionales que conozcan entre otras garantías jurisdiccionales, la acción de hábeas corpus, no se encuentran facultados para realizar un examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por cualquiera de los sujetos procesales, para establecer su procedencia o no, y menos aún para inadmitirlo, por lo tanto, una vez presentado el recurso, el Tribunal de primer nivel, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad competente. De modo que, cumplido el trámite previsto en la norma para esta clase de acciones y en caso de que el juez constitucional llegare a determinar que la privación de la libertad de una persona es ilegal, arbitraria o ilegítima, dispondrá su inmediata libertad. También, en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, el juez debe disponer además de la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, cuando aquello fuere aplicable.

3.5. La libertad personal concebida como un derecho humano y constitucional, se encuentra garantizado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7 determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos previstos en la Constitución y las leyes de cada país. De esta forma, nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria.

3.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus: *"tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad"*. De igual manera en los casos Gangaram Panday vs Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, Párr. 47; y, Suárez Rosero vs Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Párr. 43, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *"Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta*

sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)".

3.7. La Corte Constitucional en sentencia No. 017-18-SEP-CC, caso No. 0513-1-EP, expresa que conforme la Norma Suprema, la Ley, la jurisprudencia de la Corte y de la Corte Interamericana, la acción de hábeas corpus no solo protege aspectos relacionados con la privación de la libertad en forma ilegal o ilegítima del individuo, sino también su ámbito de protección se extiende a los derechos a la vida y a la integridad física de las personas.

En tal sentido, la Constitución de la República en el artículo 66.1 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida; así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su artículo 4 que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."* Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que: *"cabe recordar que la Corte ha establecido reiteradamente que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable (1/4) La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1. de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme el derecho de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos bajo su jurisdicción"* (caso *Martínez Coronado Vs. Guatemala*, sentencia de 10 de mayo de 2019, (Fondo, Reparaciones y Costas), serie C No. 376, párr. 60).

El derecho a la vida guarda íntima relación con el derecho a la salud, mismo que está garantizado por el Estado en el artículo 32 de la Constitución de la República *"a través del acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud"*

Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas

privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad; el artículo 51 *ibídem*, reconoce entre los derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; y, contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. Adicionalmente, el artículo 201 de la Constitución determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserterlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos.

En este sentido, la acción de hábeas corpus es una garantía jurisdiccional que precautela el derecho a la libertad, vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad. Su objetivo es que a través de las autoridades competentes se resuelva la situación jurídica de las mismas, debiendo examinar si la privación de la libertad se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. De ahí que procede la presente acción jurisdiccional constitucional, cuando se constate que en la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades, o, en el caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante.

CUARTO.- Análisis del caso concreto:

4.1. Consideraciones previas relevantes.- Este Tribunal previo a resolver lo que en derecho corresponda, realiza la siguiente precisión:

El artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República, señala que el procedimiento en las garantías jurisdiccionales *“será sencillo, rápido y eficaz”*. En el literal e) *ibídem* contempla: *“No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”*. Por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública. Sin embargo, para la segunda instancia esta obligación, por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a

audiencia. En el caso examinado, este Tribunal considera que con la información que obra del expediente y del sistema SATJE, cuenta con los elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, razón por la que no resulta necesaria la convocatoria a audiencia.

4.2. De la petición de hábeas corpus.- De fs. 1 a 4 del expediente consta la petición de hábeas corpus presentada ante la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, por Bryan Alexander Guaitarilla Quenan, en la que señala lo siguiente:

- a) El 08 de febrero de 2020 fue aprehendido el accionante por agentes de la Policía Nacional; y, el 09 del mismo mes y año, se efectuó la audiencia de calificación de flagrancia dictándose según el accionante un *“ilegal y arbitrario auto de prisión preventiva”*.
- b) Desde la fecha de la detención hasta el 09 de febrero de 2021, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, que conoce la causa, no ha dictado sentencia por escrito ni tampoco ha dispuesto la libertad de Bryan Alexander Guaitarilla Quenan, a pesar de haber transcurrido más de un año de su privación de libertad, infringiendo de este modo lo previsto en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República que prevé que la orden de prisión preventiva quedará sin efecto si se excede el plazo de un año en los delitos sancionados con reclusión.
- c) Afirma que en el decurso del proceso los jueces *“han dilatado la causa No. 10281-2020-00359, que se sigue en mi contra y de otras personas, al punto que no han dictado sentencia escrita condenatoria”*, lo que vulnera sus derechos humanos y constitucionales al debido proceso.
- d) Asegura que si bien existe una razón en el sistema SATJE de 1 de febrero de 2021, sobre lo resuelto en audiencia, esto no constituye una sentencia, ni sirve para interponer recursos horizontales ni verticales, pues es únicamente una razón sentada por el Secretario Relator, consecuentemente, a su decir, el Tribunal, *“no cumplió con su responsabilidad de dictar sentencia y por su responsabilidad caducó el auto de prisión preventiva en mi contra, y por ello es procedente lo previsto en el Art. 535 del Código Orgánico Integral Penal”*^{1/4°}, la caducidad de la prisión preventiva,

estando a la fecha detenido vulnerando sus derechos constitucionales.

Finalmente, fundamenta su acción constitucional en las normas previstas en los artículos 89 de la Constitución de la República; 43, 44, 45 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como pretensiones solicita: **i)** se *“declare fundada o procedente esta demanda constitucional de hábeas corpus”*; y, **ii)** disponer la inmediata libertad.

4.3. Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en la acción de hábeas corpus.- El tribunal al que correspondió el conocimiento de esta acción, en el considerando quinto realiza el análisis del caso, señalando que: *“ (1/4) Al respecto, la prisión preventiva ha sido dictada dentro de la audiencia de formulación de cargos el 9 de febrero de 2020, conforme obra a fs. 2 del expediente penal, y a fs. 287 a 290, el acta resumen de la audiencia de juicio, llevada a efecto dentro de la causa penal No. 10281-2020-00395, donde consta la decisión oral dispuesta el 1 de febrero de 2021, en la que al hoy accionante y a otro, se les declara culpables, en calidad de autores, del tipo penal acusado por Fiscalía, esto es, por el delito tipificado en el Art. 220.1.d) del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndoles la pena privativa de libertad de 17 años y cuatro meses; es decir, desde que se dicta la prisión preventiva hasta que se emite el fallo oral, no ha transcurrido un año, por lo que no opera la caducidad, por cuanto, el delito por el que se le ha acusado y sentenciado al hoy accionante, es el de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, que al tratarse de gran escala, la pena privativa de libertad es de 10 a 13 años; por tanto, al ser mayor a cinco años, el plazo para que opere la caducidad es de un año, conforme el Art. 77.9 de la Constitución de la República y Art. 541.2 del Código Orgánico Integral Penal. Por otro lado, el mismo Art. 541 invocado, en su numeral 3, dispone que el plazo para que opere la caducidad se contará; a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva; que, dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos. Es decir, en el caso sub júdice, reiteramos que la prisión preventiva se ha dictado el 9 de febrero de 2020, y al haberse emitido el fallo oral, el 1 de febrero de 2021, primero, no se ha cumplido el año establecido en las disposiciones constitucional y legal invocados, para que opere la caducidad, y segundo, dictada que ha sido la decisión oral (sentencia), el 1 de febrero de 2021, el plazo del año en referencia ha sido interrumpido, por lo que no ha operado la caducidad, y por lo mismo, no ha lugar a la acción de hábeas corpus. También, el accionante ha indicado que por no haberse dictado la sentencia escrita ha operado la caducidad, pero hemos explicado que al haberse emitido el fallo oral, el plazo para que opere la caducidad se ha interrumpido; al respecto, la ley no dice que la sentencia*

tenga que necesariamente reducirse a escrito para que no opere la caducidad, pues, al término sentencia se la puede llamar de varias formas, como decisión, fallo, resolución, por tanto, al haberse emitido la decisión oral por parte del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, se ha emitido en otras palabras la sentencia y por tanto, no opera la caducidad. Finalmente, el accionante ha manifestado que en el sistema no consta decisión alguna, más que una razón que no reemplaza al fallo; sin embargo, vale recordar que en nuestro sistema procesal, y en nuestro medio, los procesos son físicos y electrónicos, pues, si en el sistema no consta la decisión oral por la razón que sea, el acta resumen de la audiencia de juicio donde consta el fallo oral, aparece en el expediente físico, a fs. 287 a 290°. Con tal fundamentación resuelve negar la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el recurrente.

4.4. Recurso de apelación interpuesto por Bryan Alexander Guaitarilla Quenan, por intermedio de su abogado Galo Iván Ortega Tarapues:

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, emite su resolución el 17 de febrero de 2021, las 12h14, rechazando la acción de hábeas corpus. En contra de esta decisión el accionante presentó recurso de apelación de forma oral en la audiencia de hábeas corpus.

4.5. Problema jurídico.-

¿Bryan Alexander Guaitarilla Quenan se encuentra privado de su libertad de forma ilegal, arbitraria y/o ilegítima al no existir sentencia por escrito en su contra hasta la presente fecha, operando la caducidad de la prisión preventiva al haber transcurrido más allá del tiempo previsto en la ley?

4.6. Análisis del recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesto por la defensa técnica del procesado.-

4.6.1. En el caso *sub examine*, Bryan Alexander Guaitarilla Quenan al presentar su acción manifiesta que se encuentra privado de la libertad desde el 08 de febrero de 2020, dictándose auto de prisión preventiva el 09 del mismo mes y año, centrando su acusación en el hecho de que al haber transcurrido más de doce meses desde su detención, ha operado la caducidad de la prisión preventiva dictada en su contra, pues no existe sentencia escrita y motivada hasta la presente fecha.

4.6.2. Este Tribunal considera que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, proscribiendo el abuso de autoridad, constituyéndose por tanto en defensa a la libertad individual, vida, integridad física y derechos conexos. Consecuentemente, con el objeto de verificar los fundamentos ofrecidos por el accionante, se procede a analizar el expediente procesal de forma integral:

- a) Parte policial No. 202002090218021409, de 09 de febrero de 2020 elaborado por los Cbos. Franklin Antonio Yumisaca Guilcapi, Cbos. Diego Armando Veintimilla Vega, Cbos. Juan Carlos Pozo Isacaz, Cbos. Jorge Luis Pabón Lara, Cbos. Jimmy Alexandre Manteca Carcelén, Cbos. Rolando Xavier Arias Quinatoa; Sgos. Doiler Ecuador Jaña Mashqui, Tnte. Diego Armando Reyes Medina; y, Cptn. Sebastián Alejandro Guzmán Buitrón, pertenecientes a la Unidad Antinarcóticos de Imbabura, referente a los hechos sucedidos el 8 del mismo mes y año, en cuya parte pertinente se lee: *“ Pongo en su conocimiento, mi Mayor, que encontrándonos realizando actividades inherentes a nuestro servicio en el Control Policial Antinarcóticos de Mascarilla, procedimos a parar la marcha del vehículo tipo camión, con cajón de madera de placas provisionales PBI0025, que estaba siendo conducido por el ciudadano GUAITARILLA QUENAN BRYAN ALEXANDER con C.C. 1004137830 de nacionalidad ecuatoriana, y como copiloto el ciudadano TARAPUEZ IRUA DIEGO FAUSTO con C.C. 0401878558 de nacionalidad ecuatoriana, por lo que se le indico se estacionara al costado derecho de la vía sentido norte sur, con la finalidad de realizar un registro de los ocupantes como del automotor, es así que al momento de realizar la inspección con el can detector de sustancias estupefacientes de nombre SIGA, nos da una alerta positiva en el cajón en madera del vehículo a la altura del piso, por lo que se procede a realizar un orificio de donde se observa que desprende*

una sustancia color blanca con características a estupefacientes, mientras se realizaba esta verificación e inspección el ciudadano TARAPUEZ IRUA DIEGO FAUSTO quien se encontraba como copiloto procede a salir en precipitada carera, embarcándose en un vehículo tipo automóvil de marca Renault de color gris de placas PBL2872 que se encontraba estacionado aproximadamente a 30 metros más adelante del camión, con estos antecedentes se procede a activar todos los protocolos de seguridad e inmediatamente se inicia la persecución de dicho vehículo por parte del personal de la Unidad de Contingencia Fronteriza, siendo interceptado a la altura de la Y de Salinas, en el cual se transportaban dos ciudadanos que hoy sabemos responden a los nombres de: IRUA ALPALA WILMER ANDRES con C.C. 0401882246 de nacionalidad ecuatoriana, mismo que se encontraba conduciendo dicho automotor, y como copiloto se encontraba el ciudadano CHIRAN IRUA MARCO VINICIO con C.C. 1088595809 de nacionalidad colombiana, mientras que el ciudadano TARAPUEZ IRUA DIEGO FAUSTO viajaba en el asiento posterior del vehículo. Posterior se procedió a trasladar el vehículo marca Renault de placas PBL2872 con sus ocupantes hasta las instalaciones del Control Integrado de Mascarilla con la finalidad de realizar el registro minucioso del vehículo sin poder encontrar evidencia alguna. Con estos antecedentes se procede a la aprehensión de los ciudadanos GUAITARILLA QUENAN BRYAN ALEXANDER, TARAPUEZ IRUA DIEGO FAUSTO, IRUA ALPALA WILMER ANDRES de nacionalidad ecuatoriana y CHIRAN IRUA MARCO VINICIO de nacionalidad colombiana, e inmediatamente del particular se dio a conocer al Dr. Darwin Sigüenza Fiscal de turno de Ibarra quien indica se continúe con el respectivo procedimiento y se traslade los ciudadanos aprehendidos como las evidencias encontradas hasta las instalaciones de la Unidad Antinarcóticos de Imbabura, donde se procede a desmontar y a verificar el contenido del piso del cajón de madera del vehículo tipo camión, pudiendo contabilizar un total de 321 paquetes con una leyenda que se lee JEP los cuales están cubiertos con cinta de embalaje color azul, debajo de esta un plástico transparente y caucho color negro que alojan una sustancia compacta color blanca posible CLORHIDRATO DE COCAINA. Así como también en presencia de los ciudadanos aprendidos y del Sr. Fiscal, el SR. Sgos. Mario Maldonado bodeguero de la UAI, realizo la respectiva Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) a la sustancia de origen

vegetal color verde, utilizo los reactivos químicos TANRED Y SCOTT obteniendo como resultado preliminar positivo para CLORHIDRATO DE COCAINA con un peso bruto de 373644 gramos y un peso neto de 320133.3 gramos. Hasta las instalaciones de la Unidad Antinarcóticos de Imbabura avanzo el personal de criminalística al mando del señor Sgos. Cristian Galarraga con la finalidad de realizar la constatación y fijación de las evidencias, mismas que fueron ingresadas en la bodega de esta Unidad con la respectiva cadena de custodia. (1/4) A los ciudadanos aprehendidos en forma clara y lenguaje sencillo se le dio a conocer sus derechos estipulados en el artículo 77, numerales 3,4, y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, para posterior ser ingresados en el Centro de Detención Provisional de la ciudad de Ibarra, una vez obtenido el certificado médico correspondiente en el Hospital San Vicente de Paul de Ibarra, el cual fue emitido por el Galeano de turno 1/4°.

- b) En la audiencia de calificación de flagrancia de 09 de febrero de 2020, las 15h00, la jueza de la causa manifestó: *“ Por encontrarse reunidos los requisitos del Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, se dictó AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA en contra de los ciudadanos MARCO VINICIO CHIRAN IRUA, WILMER ANDRES IRUA ALPALA, DIEGO FAUSTO TARAPUEZ IRUA Y BRYAN ALEXANDER GUAITARILLA QUENAN, disponiendo se gire la boleta de encarcelación dirigida al CRS-Ibarra.º ; con lo que, se gira boleta de encarcelamiento ±en la misma fecha- en contra del procesado Bryan Alexander Guaitarilla Quenan.*
- c) El 20 de julio de 2020 se instala la audiencia de evaluatoria y preparatoria de juicio, por la doctora Silvia Marlene Morales Guamán, jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Ibarra, misma que es suspendida y reinstalada el día 24 de julio del 2020, a las 09h00, para emitir la correspondiente resolución en la que la juzgadora acoge en su totalidad la pretensión fiscal, ratifica la medida cautelar y dicta auto de llamamiento a juicio en contra del recurrente con el *“ grado de participación como AUTOR DIRECTO de conformidad con el Art. 42 numeral 1 literal d) del COIP (1/4) por el delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, Art. 220 numeral 1 literal d) del COIPº .* Decisión por escrito que es notificada el 28 de julio

de 2020, las 15h40.

- d) Dentro de la causa No. 10281-2020-00359, mediante providencia de 12 de octubre de 2020, las 15h17, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, se convoca a los sujetos procesales a la audiencia de juzgamiento para el día 26 de octubre del mismo año, a las 08h30, en la que también se dispone *“A petición de la defensa del procesado, BRYAN ALEXANDER GUATARILLA QUENAN, recéptese los testimonios de: 1.- MAGOLA DEL CARMEN CUATIN CHALAPUD, 2.- MARIANA LOURDES GUAMAN PILAPANTA, 3.- MAURA MERCEDES BENAVIDES CARRERA, 4.- LIDIA YOLANDA MALLAMAS ERAZO, 5.- SEGUNDO SERAFIN CUATIN YAMA, 6.- FANNY MARLENE SUQUISUPA AÑAGUAZO, 7.- JONATHAN A RMANDO INAMPUES TIPAZ, 8.- EDMUNDO SIGIFREDO BENAVIDES, 9.- MARÍA ELENA ITAS YAMA, 10.- PAULA HODETH IBADANDO ORTIZ, 11.- JOSE ANTONIO TANA LUNA, 12.- JONATHAN REMIGIO TIPAZ LAGOS, 13.- MARÍA CRISTINA PONCE HUERA, 14.- PEDRO JOAQUIN SANDOYA VELIZ, 15.- CRISTHIAN ALEXIS QUINTERO SALAZAR, 16.- LCDO, MARCELO BENAVIDES, 17.- AGENTE, NELSON BALLADARES CALDERON, 18.- SGOS, PATRICIO VALVERDE, a quienes se les notificara a través de su abogado defensor”*; en la fecha señalada consta razón de instalación de la diligencia, no obstante, es suspendida, cuya reinstalación se convoca para el 28 de diciembre de 2020, a las 8h30, que es diferida para el 19 de enero de 2021, a causa de vacaciones de uno de los miembros del Tribunal de Garantías Penales. Posteriormente, la reinstalación de la audiencia es nuevamente diferida, a petición de Wilmer Andrés Irua Alpala, Diego Fausto Tarapuez Irua, en razón de que sus defensoras Miriam Caguazango y Cristina Moreno se encuentran en aislamiento por COVID 19, cuya alta médica se cumplía el día 21 de enero de 2020, y señalada para el 01 de febrero de 2021, a las 08h30.

El 27 de enero de 2021, las 11h32, el Tribunal dicta una providencia en la que se agrega al proceso el escrito presentado por el abogado defensor de Bryan Alexander Guaitarilla Quenan, y se *“autoriza la comparecencia de sus otros abogados defensores por videoconferencia, ya que son de la ciudad de Guayaquil, por las*

condiciones sanitarias que vive nuestro país, así como también de sus testigos, por lo que al ser legal procedente y justificado dicho requerimiento, con fundamento en el Código Orgánico Integral Penal, numeral 1 y 2 artículo. 565, vigente para esta causa, se dispone su comparecencia a través del sistema telemático de videoconferencia, en la reinstalación de la audiencia pública oral y contradictoria que se desarrollara el día 01 de febrero del 2021 las 08h30°.

El día 01 de febrero de 2021, a las 08h30, se reinstala la audiencia de juzgamiento en la que el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, resuelve, declarar a Bryan Alexander Guaitarilla Quenan *a CULPABLE (1/4), COMO AUTORES (sic) DEL TIPO PENAL ACUSADO POR FISCALÍA, Y, AL HABERSE JUSTIFICADO LA AGRAVANTE SOLICITADA POR FISCALÍA, ESTO ES, LA PARTICIPACIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS DEBE MODIFICARSE LA PENA DE 10 A 13, E IMPONERSE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 17 AÑOS CUATRO MESES(1/4)* Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto^{1/4}°

4.6.3. Ahora bien, la alegación del recurrente es que la orden de prisión preventiva ha caducado en razón de haber transcurrido con exceso el tiempo previsto en la ley, sin que se dicte sentencia, siendo su privación de la libertad ilegal, ilegítima y arbitraria, por cuanto a pesar de existir pronunciamiento oral en la audiencia de juicio hasta la presente fecha tal decisión no ha sido reducida a escrito y motivada.

Obsérvese que desde el 09 de febrero de 2020, fecha en que se legalizó la aprehensión de Bryan Alexander Guaitarilla Quenan, y se dictó medida cautelar de prisión preventiva girándose la correspondiente boleta de encarcelamiento, hasta la celebración de la audiencia de juzgamiento el 01 de febrero de 2021, en la que el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura dictó resolución oral condenatoria en contra del accionante, no ha transcurrido un año.

En este sentido es preciso remitirnos al artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal que establece:

“La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:

3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.”

Siendo relevante tomar en cuenta que el accionante presenta su acción de hábeas corpus el 10 de febrero de 2021, a las 09h03, es decir, con posterioridad a la emisión de la decisión oral de 01 de febrero de 2021 -9 días después-, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, en la que se condena al recurrente al cumplimiento de una pena privativa de libertad de 17 años 4 meses, es decir, formula la presente acción cuando se interrumpió la caducidad de la prisión preventiva por haberse dictado decisión condenatoria.

Al respecto, se debe precisar que la finalidad de esta medida cautelar *-prisión preventiva-* es *“1/4 garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena”*^{1/4}, conforme consta en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en la misma norma, esto es: *“1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año”*, sin embargo, en la presente causa la medida cautelar impuesta en contra de Bryan Alexander Guaitarilla Quenan ya no es susceptible de caducidad desde que se ha dictado el pronunciamiento oral condenatorio en audiencia de juicio, el accionante se encuentra privado de la libertad en razón de esta última decisión.

Por último, cabe mencionar que sobre el hábeas corpus Pedro Pablo Camargo, manifiesta *“1/4 es una acción pública, independiente de los recursos del proceso penal, que tiene toda persona detenida para impugnar, en un trámite urgente y sin rito, su captura o su detención. Es una acción pública principal, no subsidiaria o residual. Su finalidad es el amparo inmediato del derecho a la libertad”*^{1/4} (La acción de hábeas corpus, Leyer, segunda edición, Bogotá, 2006, p. 101).

Por lo expuesto, en la especie, la orden de prisión preventiva impuesta al procesado no ha excedido del plazo previsto en la ley desde el 09 de febrero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2021- y su situación jurídica ha sido resuelta en audiencia de juzgamiento; en este sentido, el accionante no ha logrado justificar que se encuentre privado de su libertad de manera ilegal, ilegítima o arbitraria. En consecuencia, los documentos constantes en el expediente y el sistema SATJE, no dan razón sobre la configuración de tal circunstancia. Por tanto, no procede la acción constitucional de hábeas corpus presentada.

A lo dicho se debe agregar que la presente acción está encaminada a desconocer el pronunciamiento oral del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, cuando los juzgadores han sustanciado la causa y emitido su resolución oral, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Segundo, Sección Tercera del Código Orgánico Integral Penal. En tal sentido, este Tribunal verifica que los juzgadores no han reducido a escrito el pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en el artículo 621 del COIP -10 días posteriores a la finalización de la audiencia de juzgamiento-, por lo que, se insta a los jueces que forman parte del Tribunal de Garantías Penales Imbabura, que dentro de un plazo razonable notifiquen tal resolución a fin de que las partes procesales puedan interponer los recursos previstos en el Código de la materia y en la Constitución de la República.

QUINTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesta por Bryan Alexander Guaitarilla Quenan, y, confirma la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, el 17 de febrero de 2021, las 12h14. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, para el desarrollo de su Jurisprudencia. Notifíquese. Devuélvase.-

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL



144826565-DFE

Juicio No. 09353-2012-1120

JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 16 de marzo del 2021, las 10h20. **VISTOS:** En el juicio laboral seguido por Alejandro Flores Benítez en contra del Ministerio de Defensa Nacional, en la interpuesta persona del señor Miguel Carvajal Aguirre y, Otros; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicta sentencia el 25 de septiembre de 2015, las 10h40, que revoca la subida en grado y declara sin lugar la demanda propuesta. Inconforme con esta decisión, el actor propone recurso de casación, siendo admitido a trámite, mediante auto de 29 de abril de 2019, las 14h59, dictado por la doctora María Teresa Delgado Viteri, Conjueza Nacional de la Sala de lo Laboral.

El tribunal competente para conocer la presente causa, se encuentra conformado de la siguiente manera: Doctor Alejandro Magno Arteaga García, Juez Nacional (PONENTE), doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional y, doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional.

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley que obra a fs. 8 del cuaderno de casación.

II

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El actor con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, manifiesta en su recurso, que los señores jueces de la Sala de apelación, en la sentencia impugnada, han infringido la

siguiente norma de derecho: artículo 8 incisos primero y segundo del Mandato Constituyente N° 02.

III

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que *“ [1/4] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas”*. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13. Por su parte, el tribunal de casación para decidir, tiene que centrar su análisis en los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito contentivo del recurso. Pues como bien señala, el jurista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia: *“Los motivos o causales, según lo denomina nuestra ley, para la interposición del recurso de casación están limitadas y taxativamente señaladas en la ley, por lo que al ser restrictivos no es admisible ampliarlas analógicamente; la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a las causales que, establecidas previamente por la ley, han sido invocadas en forma expresa el recurrente. [1/4]”*. (La Casación Civil en el Ecuador°, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, págs. 42-43). Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. El artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario*

por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.^o : así también en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, se ha establecido que: 2.- *Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: (a) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; (c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.*^o Es decir, que el derecho al trabajo es de carácter universal, ya que todas las personas deben tener acceso a una fuente laboral lícita, la cual les permitirá obtener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades y por ende vivir con dignidad.

IV

CONCEPTUALIZACIÓN DE MOTIVACIÓN

Este tribunal de casación, conforme al mandamiento contenido en el artículo 76. 7, literal 1) de la Constitución de la República, que establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*^o; observa que la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución judicial. Por lo que, al emitir su pronunciamiento los juzgadores deben hacerlo sustentados en el ordenamiento legal vigente, así como, en los principios generales del derecho, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, y que las partes sientan esa certidumbre que otorga el obtener una sentencia motivada. La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia No. 048-11-SEP-CC, del caso No. 1252-10-EP, respecto a la motivación señaló: *“Este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un*

estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [1/4]º. El tratadista Fernando de la Rúa, sostiene que: "El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...". (Fernando de la Rúa, Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150). Por consiguiente, cumpliendo con la disposición constitucional anteriormente señalada, luego de analizar el recurso de casación frente a la sentencia impugnada, y confrontarla con el ordenamiento jurídico vigente, limita su análisis a las acusaciones efectuada por el casacionista al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

5.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA:

5.1.- CAUSAL PRIMERA.- Con cargo a esta causal alega el recurrente, que el tribunal de apelación, en la sentencia impugnada ha incurrido en errónea interpretación del artículo 8 inciso primero del Mandato Constituyente N° 02, expedido el 24 de enero de 2008, por lo siguiente:

- Al haber interpretado otorgándole un significado diferente a la norma, desvirtuando su sentido, apartándose totalmente de su tenor literal y del espíritu del legislador, casi creando una nueva norma, pues ninguna norma legal establece que los siete salarios básicos unificados del trabajador en general, se circunscriben exclusivamente a quienes solo perciben esa mínima remuneración.
- Que jamás al calcular el monto de la indemnización el accionante, se ha referido al monto de la última remuneración mensual de USD. 640.00, en tanto esta no se considera para la cuantificación del incentivo, sino del salario básico unificado del trabajador en general, multiplicado por siete y por el número de años de servicio, por lo que la Sala de apelación, al manifestar: *“En la causa sub lite el mismo accionante ha dicho que su remuneración era de la de \$640,00 dólares mensuales corroborado a fojas 53, es decir lo equivalente a 2,42 remuneraciones básicas unificadas del año 2011, en que se acogió a su renuncia para la jubilación, es decir está dentro del rango de 1 hasta 7 remuneraciones básicas”*, se apartó objetivamente de la norma, en razón de que esta es imperativa y no admite condicionantes, no discrimina, ni establece rangos, lo que ha influido en la decisión de la causa, afectando su derecho como trabajador amparado por la Constitución de la República y la Ley, así como por el Mandato Constituyente N° 02.
- Que si el tribunal de alzada hubiese interpretado en forma correcta la disposición contenida en el inciso 1 del Mandato Constituyente N° 02, habría reconocido su derecho a recibir la diferencia de la indemnización conforme lo ha reclamado, realizando la operación básica como señala el Mandato: remuneración básica unificada multiplicada por siete y por los años de servicio, que para el caso son 33, cuidando de que no exceda el límite de 210 remuneraciones básicas unificadas.

Del mismo modo acusa la ^a falta de aplicación del artículo 8, inciso segundo, del Mandato Constituyente N° 02, bajo la siguiente fundamentación:

- Que el artículo 8 inciso segundo del Mandato Constituyente, dispone de manera imperativa que la bonificación que le corresponde recibir es de 7 salarios básicos unificados por cada año de servicio con un tope de 210 salarios básico unificados.
- Añade, que el citado artículo 8 inciso segundo ibídem, es categórico y no admite interpretación alguna, no fija rangos o parámetros dentro de los cuales se debe

indemnizar, sino que señala de manera imperativa que son 7 salarios básicos unificados del trabajador privado por años de servicio, con un máximo de 210 remuneraciones.

- Puntualiza, que el citado inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente N° 02, lesionó y transgredió sus derechos como trabajador, que son irrenunciables e intangibles y que se encuentran garantizados en el artículo 326 de la Constitución de la República.
- Que si la Sala hubiese aplicado el artículo 8 inciso segundo del Mandato Constituyente N° 02, debía disponer el pago de USD. 264.00 x 7 x 33 años, la cantidad de USD. 60.984,00, y como en su caso el tope es de USD. 55.440, debió disponer esa cantidad restando la suma de USD. 39.270,00 que recibió, resultando la diferencia de USD. 16.170,00.

En esos términos, solicita que se acepte el recurso de casación formulado y se dicte la sentencia que en su lugar corresponda.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a dilucidar al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, consiste en:

- Establecer si el tribunal de instancia en la sentencia recurrida, ha transgredido lo dispuesto en el artículo 8 incisos primero y segundo del Mandato Constituyente N° 02, al no disponer el pago de la diferencia entre lo preceptuado en dicho Mandato y el monto que fuera entregado como incentivo al trabajador en concepto de renuncia para acogerse a la jubilación.

6.- RESPECTO DE LA CAUSAL PRIMERA.- Esta causal del artículo 3 de la Ley de Casación, se configura cuando el tribunal de instancia incurre, en falta de aplicación, aplicación indebida, o errónea interpretación de normas de derecho, lo que implica que se configure un *error de juicio*, que atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. El tratadista Murcia Ballén, respecto de la violación directa de la norma, señala: *“ Como lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutive del*

fallo^{1/4}. (MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 354.*)

6.1.- EXAMEN DEL CARGO.- Sobre las impugnaciones formuladas por el recurrente, este tribunal de casación, precisa lo siguiente: **6.1.1** El artículo 8 inciso primero alegado como erróneamente interpretado establece: ^a *Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. [1/4]*^o.

El vicio acusado a la norma, tiene lugar cuando, siendo la aplicable para el caso en examen, se le ha dado un sentido y alcance que no tiene. En este sentido, el tratadista Manuel De la Plaza, señala que la: ^a *Interpretación errónea: es un error acerca de su contenido, del pensamiento latente en ella, por insuficiencia o exceso en el juicio del juzgador; de acuerdo con las doctrinas sobre interpretación de las leyes, interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso del pleito; [1/4].*^{o 1} **6.1.2.-** Entendido aquello, es preciso citar el análisis efectuado por los jueces de apelación, en torno a la aplicación del artículo 8 inciso primero *ibídem*, que dice: ^a

^a [1/4] es decir no establece un imperativo de que todas la liquidaciones por renuncia voluntaria asciendan a la cantidad de 210 salarios básicos unificados, sino más bien ese es el tope máximo, de igual manera el hecho de que se contemple el valor de HASTA 7 REMUNERACIONES BÁSICAS POR AÑO no es empero de que todas las liquidaciones por aquel concepto obedezcan a ese valor, pues éste máximo por año (7 remuneraciones) ha sido implantado para que no se exceda de aquel rubro, en el

1 Devis Echandía, Hernando, Estudios de Derecho Procesal, Víctor P. de Zavalia S.A. Editor, 1985, Buenos Aires, págs. 30 y 31, 1985.

caso de que la remuneración del beneficiario sea superior a ese valor. Y así lo ha dicho la Corte Constitucional del Ecuador: ^aEs decir, la norma contenida en el Mandato Constituyente N. 02, conlleva una obligación de hacer la verificación de hasta un monto límite, más no al establecimiento de un monto fijo que debe ser cancelado al momento de calcular las liquidaciones.^o [Quito, D. M., 17 de julio de 2013 SENTENCIA No. 05-13-SAN-CC - CASO No. 0071-11-AN-CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR]. Lo cual se grafica con el siguiente ejemplo: Un trabajador recibía como remuneración mensual al año 2011 la cantidad de \$2.000,00 dólares, el mismo que ha laborado durante el lapso de 30 años; este se acoge a la renuncia voluntaria y pretende recibir como bonificación la cantidad de 60,000 dólares^{1/4}. este es el punto en el que se aplica lo dispuesto en el mandato constituyente precitado, pues él no puede recibir por cada año la cantidad de 2.000,00 dólares, puesto que la norma le establece un máximo de 7 remuneraciones básicas por año, es decir su tope por año deberá ser $264 \times 7 = \$1.848,00$ dólares, y como total por sus treinta años de servicio la cantidad de \$55.440,00 dólares, que justamente sería el tope de la bonificación al año 2011, en conformidad con el sueldo básico unificado de aquel periodo ($\$264,00 \times 210 = \$55.440,00$), pero esto solo es aplicable en su caso específico. En la causa sublite el mismo accionante ha dicho que su remuneración era la de \$640,00 dólares mensuales corroborado a fojas 53, es decir lo equivalente a 2,42 remuneraciones básicas unificadas del año 2011, en que se acogió a su renuncia para la jubilación, es decir está dentro del rango de 1 hasta 7 remuneraciones básicas, pues como ya se dijo es un tope para no excederse en valores, mas no imperativo para todos los casos. El accionante en su demandada aduce haber recibido la cantidad de \$39.270,00 dólares por bonificación conforme a sus años de servicio corroborado a fojas 39; la Sala infiere, entonces que si este trabajó durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1985 hasta el 28 de febrero del 2011, merecía recibir bonificación únicamente equivalente a 25 años, es decir la cantidad de \$16.000,00 dólares como total ($\$640,00 \times 25$), valor muy inferior a la que recibió, tornándose infundada su alegación de una liquidación mal practicada, pues se le ha concedido en exceso una diferencia a su favor, si se acoge a la norma invocada por él. [^{1/4}]^o.

La interpretación efectuada por los juzgadores de alzada, a pesar de que se cita una sentencia

emitida por la Corte Constitucional y que es pertinente para el caso, no se ciñe al espíritu de la norma, por lo que este tribunal de casación, considera necesario aclarar aquello, para cuyo efecto se advierte: **6.1.2.1.-** El Mandato Constituyente N° 2, denominado de Remuneración Máxima en el Sector Público, fue expedido con el fin de contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, procurando eliminar las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagaban en algunas entidades públicas, atentando contra el derecho de igualdad; así el artículo 8 inciso primero, es aplicable para los servidores públicos, como expresamente se encuentra determinado en la norma: ^a *El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, [1/4]° (énfasis añadido)*, no así para los trabajadores, como es el caso del accionante, quien se desempeñó en el cargo de conductor, por lo que aun existiendo el error en la interpretación conforme se deja anotado, aquello no incide en el fondo de la decisión, en tanto el artículo 8 inciso primero no es aplicable a la situación jurídica del actor.

6.1.3.- En cuanto a la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente N° 02, que dice: ^a

^a Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. [1/4]°.

Este tribunal de casación observa, que el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente No 2, establece como tope 210 salarios básicos unificados del trabajador en general, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito u otros acuerdos bajo cualquier denominación que estipulen pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo. La Corte

Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 004-10-SAN-CC, en relación al contenido del artículo 8, ha señalado: *“1/4 si se observa bien, la norma contiene en dos apartes la preposición “hasta”, que relaciona los números 7 y 210 (referidos a salarios básicos unificados), denotando límites para determinar precisamente valores máximos tanto en las cantidades anuales como en el monto total a percibir (1/4) por lo que se concluye la posibilidad de percibir cantidades menores y nunca mayores a las previstas”,* de lo que se puede colegir, que el órgano de control, interpretación constitucional, en la sentencia referida, ha determinado con claridad que la norma en cita establece la discrecionalidad de la administración pública, para determinar el número de salarios básicos unificados -SBU- a cancelarse por los años de servicio, considerando aspectos de planificación y presupuestarios, así también, con respecto al monto total de la indemnización por lo que la administración pública, teniendo como techo 210 salarios básicos unificados, podrá cancelar valores inferiores.

En este contexto, se observa que el monto entregado al trabajador en la cantidad de USD. 39.270.00 por la renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, y que conforme consta del proceso se ha efectuado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, artículos 128 y 129; evidenciándose que dicho pago, ha sido efectivizado en base a normativa que no le ampara al accionante, ya que no es un servidor público sino un obrero (conductor), conforme lo prevé el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la Republica, que dice: *“En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo”* (énfasis añadido), por lo que el empleador bajo su decisión y responsabilidad ha otorgado dicho monto a favor del actor. En virtud de lo antes señalado, el tribunal de apelación, no tenía la obligación de aplicar al presente caso el artículo 8 inciso segundo del Mandato Constituyente N° 02, ni como tope de las bonificaciones acordadas en actas, contrato colectivo u otro tipo de acuerdos, ya que no existen aquellas, así como tampoco, de forma directa, en tanto el referido Mandato Constituyente no genera derechos, es decir, no obliga al empleador a cancelar los montos ahí fijados como tope, en consecuencia se desecha el cargo alegado al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 25 de septiembre de 2015, las 10h40. Sin costas.- **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

**DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL**

**DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL**



144987500-DFE

Juicio No. 17731-2020-00010

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 17 de marzo del 2021, las 15h40. ccccc

vvvvvJUEZA: Dra. Enma Teresita Tapia Rivera

Juicio N° 17731-2020-00010

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
PRESIDENCIA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

VISTOS: Dentro del término establecido en el inciso primero del Art. 93 Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), y en cumplimiento a lo determinado en el inciso final del Art. 94 ibídem, procedo a motivar y a desarrollar los parámetros enunciados en el pronunciamiento judicial y/o decisión oral emitida en la audiencia única llevada a cabo dentro del juicio laboral seguido por Walter Efrén Salas Velasco en contra de: Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura ? FAO Ecuador, a través del señor Agente Diplomático extranjero, Agustín Zimmermann, por sus propios derechos y por los que representa, y de Nelly Vanessa Cáceres Miranda, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de Representante Oficial Administrativo ? Financiera de FAO Ecuador.

COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa, a la suscrita Jueza Nacional, debidamente nombrada y posesionada por el Consejo Nacional de la Judicatura, en razón de la acción de personal N° 0030-DNTH-2021-GA de fecha 03 de febrero de 2021, y en calidad de Presidenta de la Sala Especializada de los Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para el período 2021-2022, acorde al acta firmada el 05 de febrero de 2021 por las señoras y señores Juezas y Jueces Nacionales que integran dicha Sala. El conocimiento y resolución del presente, tiene sustento legal en el art. 195 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: ?En los casos expresamente permitidos por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado en que se sigue una acción concerniente a otros asuntos que no sean penales, de tránsito, o colutorios contra los embajadores y agentes diplomáticos extranjeros, conocerá la sala especializada respectiva, con observancia de las siguientes

reglas: 1. La primera instancia será conocida y resuelta por el Presidente de la Sala. En consecuencia, la suscrita tiene facultad para juzgar a Embajadores y Agentes Diplomáticos extranjeros, de conformidad con los casos expresamente autorizados por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano.

Cabe señalar además, que el Tribunal de apelación en su fallo de mayoría de 16 de diciembre de 2020; las 16h06, resolvió previamente respecto a la competencia de esta Juzgadora en materia laboral, revocando el auto dictado el 01 de octubre de 2020; las 13h00, y dispuso devolver el expediente para que el juez de primera instancia ?en este caso la Presidenta de la Sala Especializada de los Laboral-, continúe con el trámite correspondiente en la sustanciación del proceso; con base al contenido del artículo VI sección 19, letra a) de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, CIPSA, aprobado por el Ecuador el 08 de junio de 1951, sobre inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados, y artículo IX, sección 31 ibídem, relacionado a la solución de controversias; en relación con el artículo 12 de la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas; y art. 31.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.- El legitimado activo es Walter Efrén Salas Velasco, mientras que como sujeto pasivo consta Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y Agricultura ? FAO Ecuador, a través del señor Agente Diplomático extranjero, el señor Agustín Zimmermann, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de Representante Legal de FAO Ecuador, y la señora Nelly Vanessa Cáceres Miranda, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de Representante Oficial Administrativo ? Financiera de FAO Ecuador.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- La parte actora presenta su libelo de demanda con sustento en las siguientes normas de derecho: artículos 326 numerales 2, 3, 4 y 5; 328 incisos 3 y 4 de la Constitución de la República; artículos 4, 5, 7, 8, 36, 42, 185, 188 y 575 del Código del Trabajo; artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos.

RELACIÓN DE LOS HECHOS PROPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES (La enunciación resumida de los antecedentes de hecho).- Con respecto a los hechos narrados en el libelo inicial y en la audiencia única, el accionante a través de sus defensa técnica, propuso el siguiente detalle resumido:

[?] El 01 de julio de 2013 se me solicitó, prestar mis servicios lícitos y personales en beneficio de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (en adelante FAO ECUADOR), en su sede ubicada en la Av. Amazonas y Eloy Alfaro dentro del Edificio del MAG, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Inicialmente fui contratado para realizar las funciones de recuperación de impuestos I.V.A., que regularmente la organización solicitaba el Servicio de Rentas Internas, no obstante, y debido a la oportuna gestión realizada a favor de la organización; fui asignado al cargo de Asistente Administrativo de Logística, dependiente de la Representante Oficial Administrativa-Financiera de FAO ECUADOR la cual, para todos los efectos, era mi jefa inmediata superior.- Segundo.- De forma general, mis labores fueron detalladas en los sucesivos contratos que ONU FAO realizó a mi persona y entre las cuales puedo señalar como funciones inherentes a mi cargo las siguientes: 1) Recepción y procesamiento de los viajes locales de proyectos, 2) La liquidación de dichos viajes, 3) generación de estadísticas de misiones por proyecto a ser presentados de manera semestral, 4) Custodia y buen manejo del parque automotor de FAO ECUADOR, 5) Responsable del archivo físico de los vehículos y gestionar los proyectos de baja, 6) la recopilación y organización de los trámites de devolución de IVA para su presentación ante el SRI, 7) Además era punto focal de seguridad alterno ante UNDSS (DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS), 8) Realizar importaciones de bienes, vehículos, equipos, materiales, etc. y exportaciones si fuera el caso como de vehículos del representante; matrículas, revisiones, mantenimientos, control y asignación de vehículos, todas las que disponga directamente la Representante Administrativa Financiera de ONU FAO ECUADOR, es decir, acatar y cumplir las órdenes que dispusiera la Sra. Nelly Vanesa Cáceres. o en su defecto las órdenes del señor Representante. Tercero.- Si bien los contratos que fueron suscritos entre ONU FAO ECUADOR y mi persona se encuentran denominados como: ?CONTRATO DE SERVICIOS?, por medio de la cual, supuestamente ONU FAO ECUADOR contrataba los servicios civiles de un ?CONSULTOR? para un determinado ?PROYECTO?; no obstante de aquello, la situación real y objetiva que existía entre nuestras partes respondió siempre a la prestación de mis servicios lícitos y personales; al cumplimiento de una jornada de trabajo; al derecho al pago de una remuneración la misma que era cancelada ?en plazos mensuales?, al reconocimiento de vacaciones anuales; y, en definitiva, al provecho de mi empleador en la utilización de mis servicios; y, primordialmente al acatamiento de las disposiciones, órdenes,

control y supervisión de mi trabajo por parte de la señora Nelly Vanessa Cáceres Miranda, quien era mi jefa inmediata superior como Representante Administrativa Financiera de ONU FAO ECUADOR. [?] Respecto a la retribución como contraprestación a los servicios, inicialmente percibí la cantidad de USD. 1321.10 la misma que fue incrementándose progresivamente conforme los posteriores contratos que suscribí como mi empleadora, percibiendo como última remuneración la cantidad de USD. 1.620,96 (Mil seiscientos veinte 96/100 dólares de los Estados Unidos de América).- De la terminación de la Relación Laboral: Decimo.- El jueves 19 de diciembre de 2019, a las 17:00 aproximadamente, ingrese al despacho personal de la señora Vanessa Cáceres Miranda, Responsable Administrativa ? Financiera de ONU FAO, para informarle que había obtenido la matrícula del vehículo personal del representante; en dicha reunión mi jefa inmediata me supo manifestar que se encontraba inconforme respecto de mi desempeño alegando cuestiones meramente de índole personal, y que por tal situación no habría superado la evaluación anual que ella realizaba a los ?CONSULTORES?, razón por la cual no calificaba para ser contratado nuevamente por la organización, al haber obtenido un puntaje muy bajo para los estándares exigidos. [?]

Con respecto a las pretensiones planteadas en la demanda, serán detalladas y analizadas a continuación.

SOBRE LA MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 76.7 numeral 1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos en general y del poder judicial en particular, en que se vean comprometidos derechos, deben encontrarse adecuadamente motivadas. El constituyente ha establecido parámetros para entender que una resolución se encuentra adecuadamente motivada, señalando que estas deberán para su legitimidad y validez, contener la especificación de los antecedentes fácticos, principios jurídicos y/o disposiciones normativas en que se funda la decisión, así como también la explicación de la pertinencia de esa subsunción normativa; proceder en contrario tiene una consecuencia doble, por un lado la nulidad del acto, y por otro, la responsabilidad de la o el servidor público que lo emite. En definitiva entonces, para que una decisión adquiera el carácter de suficientemente motivada, ha de contener los siguientes requisitos: (1) fijación de las premisas fácticas, para lo cual ha de desarrollar un razonamiento probatorio adecuado, que dé cuenta de una correcta inferencia entre los instrumentos probatorios debidamente actuados y

la fijación de los hechos; (2) las fuentes del derecho en que se funda la decisión, para esto, ha de existir una adecuada subsunción de las premisas fácticas a los preceptos jurídicos; (3) coherencia de la decisión entre las anteriores, esto es, entre las premisas y la decisión final; (4) por último y en los casos que se requiera, ha de desplegarse los argumentos necesarios en los que se apoya la decisión, de tal suerte que se permita conocer la razonabilidad del fallo. La doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, destacan la importancia y trascendencia de la motivación, como obligación insoslayable del Juez/a o Tribunal de la causa, en el sentido de que, las decisiones judiciales deben contar con una adecuada y estricta motivación, que no es sino la exteriorización de las razones que el/la Juzgador/a ofrece en su fallo, como única solución posible al caso, a través de la explicación y justificación argumentada de la decisión que toma, en forma clara y completa, sobre la base del principio de la razón suficiente; por lo que resulta oportuno referirnos al criterio de alguno autores: [?] la motivación de la sentencia consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los cuales el juez apoya su decisión, [?]. Su exigencia es una garantía de justicia, a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones [?]. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado sobre la motivación que: [?] es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [?].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

PRIMERO.- De fojas 303 del expediente, consta razón sentada por la actuario, Abg. Cristina Valenzuela Rosero, en la cual certifica que existe la documentación correspondiente a las constancias de citación efectuada a la parte demandada, que fuere remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana al correo institucional de la Secretaria de la Sala Especializada de lo Laboral de este órgano jurisdiccional. Sin embargo, a través de la Dirección de Asistencia Judicial Internacional y Movilidad Humana, se emitió a esta autoridad un oficio de fecha 23 de septiembre de 2020 (fojas 307), en el cual se informa: ? sobre la imposibilidad de la FAO de comparecer a juicio y realizar las actuaciones judiciales

solicitadas en el Juicio No. 1773120200010, Primera Instancia, con sustento en los argumentos expuestos en la Nota Verbal que se adjunta y aquellos que, según se indica, se expresaron en la Nota Verbal Ref. LEG 20/25 del 3 de julio de 2020?.

En esta circunstancia, esta Juzgadora dictó providencia el 24 de febrero de 2021; las 15h39, solicitando que la actuario de la Sala, sienta razón en el sentido de que si la parte demandada ha dado o no contestación a la demanda en el término y forma dispuesta en los artículos 151, 152, 153 y 333.3 del Código Orgánico General de Proceso; de la respuesta de la actuario se evidencia, que el legitimado pasivo de esta controversia no presentó contestación a la demanda, por lo que se entenderá como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda incoada en su contra, de conformidad con el artículo 157 del COGEP.

SEGUNDO. - No fue posible acuerdo alguno dentro de la audiencia, por la falta de contestación a la demanda, y la no comparecencia del demandado a la audiencia fijada, por ello el objeto de la controversia fue fijado de la siguiente manera:

Siendo que por norma expresa esta Juzgadora debe considerar la falta de pronunciamiento de parte del demandado, como negativa de los fundamentos, es ella la parte actora quien debe probar todos los hechos alegados en su demanda. Esto es:

Probar la existencia legal de la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura - FAO Ecuador.

además de que el señor agente diplomático extranjero Agustín Zimmermann, de la Organización de las Naciones Unidas es el Representante de FAO ECUADOR.

Y que Nelly Vanessa Cáceres Miranda, es la Representante Oficial Administrativa-Financiera de FAO ECUADOR.

Luego de ello probar la relación laboral, si no logra hacerlo el proceso terminaría sin mandar a pagar ningún valor. Más si prueba estos hechos es decir probada la relación laboral, se invierte la carga de la prueba para el demandado en los siguientes aspectos:

i. Que pagó la décima tercera remuneración correspondiente a los períodos: proporcional del 01 de julio al 30 noviembre de 2013; del 01 de diciembre de 2013 al 30 de noviembre de 2014; del 01 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015; del 01 de diciembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016; del 01 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017; del 01 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018; del 01 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019; y 19 días proporcionales del mes de

diciembre de 2019, conforme el artículo 111 del Código del Trabajo.

ii. Que pagó la décima cuarta remuneración correspondiente a los períodos: proporcional de 31 días del mes de julio de 2013; del 01 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014; del 01 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2015; del 01 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2016; del 01 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2017; del 01 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2018; del 01 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019; y el proporcional del 01 de agosto de 2019 al 19 de diciembre de 2019, conforme el artículo 113 del Código del Trabajo.

iii. Que pagó vacaciones no gozadas correspondiente al período: del 01 de julio de 2018 al 30 de junio de 2019, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del Código del Trabajo.

iv. Pago de los fondos de reserva correspondientes a los periodos: 1 de agosto del 2013 al 19 de diciembre del 2019.

Por otra parte, el actor deberá probar las siguientes pretensiones:

1.- Que es acreedor de la bonificación por desahucio del veinte y cinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio (6 años), conforme lo manda el Art. 185 del Código del Trabajo.

2.- que la relación laboral terminó por despido intempestivo.

3.- Que laboró 4 horas extraordinarias o suplementarias semanales de labor que realice todos los días sábados de 08h00 a 12h00 durante el periodo comprendido desde el 1 de julio del 2013 hasta el 19 de diciembre del 2019, las mismas que suman 1.152 horas extraordinarias y que las calculo en USD. 5.760,00.

4.- Que corresponde un pago del triple de recargo de las horas extraordinarias o suplementarias detalladas en el numeral 9.7 esto es USD. 17.280,00 de conformidad con lo que estipula el artículo 94 del Código del Trabajo considerando que forma parte de la remuneración en concordancia con el artículo 95 de la ley ibídem.

La Jueza suscrita analizará la pertinencia o no de los emolumentos correspondientes a intereses, las costas procesales, honorarios y valores reclamados por fondos de reserva en lo que corresponde a un recargo adicional.

TERCERO.- Fueron negadas y aceptadas las pruebas anunciadas y practicadas por la parte accionante, decisión que fue dictada en forma motivada dentro de audiencia única.

CUARTO. ? Una vez que concluyó la Audiencia Única, la suscrita Juez recordó cómo se fijaron los puntos de debate en la audiencia, y qué era lo que debía ser probado, corresponde entonces saber qué se probó y qué no se pudo lograr probar referente a los primero puntos

fijados respecto a las calidades alegadas a los demandados y relación laboral.

Como primer punto, la parte actora logró demostrar la existencia legal de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura ? FAO Ecuador así como las calidades con las que fueron demandados los representantes de la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura ? FAO Ecuador: señor Agente Diplomático extranjero, Agustín Zimmermann, y Nelly Vanessa Cáceres Miranda, en calidad de Representante Oficial Administrativo ? Financiera, mediante las siguientes pruebas: i) Copia certificada del pasaporte diplomático del señor Agustín Zimmermann No. A 590994; ii) Copia certificada de la visa ecuatoriana donde se refleja que el señor Agustín Zimmermann con pasaporte No. A590994, ejerce la actividad de Representante de la FAO ECUADOR; iii) Copia certificada de la credencia No. 20633.2019 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, con lo cual demuestra la calidad en la que comparece, dentro del presente proceso. iv) Varios correos electrónicos debidamente desmaterializados, los cuales fueron enviados por la señora Nelly Vanessa Cáceres en representación de FAO ECUADOR al personal de la organización, donde se demuestra tal calidad.

En este estado de cosas entonces, es menester analizar si entre las partes de la presente contienda existió o no una relación de tipo laboral enmarcada en lo que define el artículo 8 del Código del Trabajo, que precisa qué es un contrato de trabajo y dice: "[?] Es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre." Por tanto, citando a Mario de la Cueva en la obra "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" págs. 181 a 201, se realiza el siguiente análisis: Para que un contrato sea uno del tipo denominado "Contrato de Trabajo", debe tener los principales elementos que lo caracterizan como son 4: 1.- el convenio, 2.- los servicios lícitos y personales, 3.- la dependencia y 4.- la remuneración. De este relato, deviene que la relación laboral se compone por requisitos genéricos y específicos. Como requisitos genéricos, se tiene la prestación personal de un servicio y la remuneración; y como requisitos específicos, se encuentran la ajenidad del trabajo y la dependencia en la ejecución de este. Sobre este tema la jurisprudencia internacional se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

"[?] Los indicios comunes de dependencia más habituales [?] son seguramente la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario; también se utilizan como hechos indiciarios de dependencia, entre otros, el

desempeño personal del trabajo, compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones, la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad, y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador. Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios, la adopción por parte del empresario ¿y no del trabajador? de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela, indicación de personas a atender, el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo, y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones.

Entonces, resulta estrictamente necesario probar, no solo la prestación de servicios y una remuneración a cambio, sino también la dependencia del trabajador para con el empleador; este último elemento resulta de vital trascendencia para reconocer una relación laboral, pues es a través de este requisito específico que el/la trabajador/a se subordina jurídicamente a las disposiciones de su empleador, quien ostenta además capacidad reguladora y disciplinaria; dicho sea de paso, esta potestad se encuentra limitada por la Ley y la Constitución de la República. Finalmente, respecto de la ajenidad del trabajo como elemento que distingue a la relación contractual laboral de la prestación de servicios profesionales, se debe precisar que en esta última, se muestra solo como obligación de actividad, y no como obligación de resultado; mientras que la ajenidad en un típico contrato laboral se define como la prestación del trabajo -por cuenta ajena- con independencia de los medios de producción; y como es obvio, sin apropiación de los frutos, elemento que se encuentra directamente relacionado con el salario; además, los riesgos los asume en su totalidad el empleador, y no el/la trabajador/a.

QUINTO.- Para tratar de probar esta calidad de trabajador alegada, anunciada y practicada la prueba se analiza lo siguiente:

? Certificados laborales emitidos por el Representante de la FAO ECUADOR (fs. 6 y 7 del expediente), que dan cuenta que el accionante fue contratado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO, en calidad de ?Asistente Administrativo Financiero? desde el 02 de julio de 2013. Lo cual demuestra que el actor

ejerció servicios lícitos y personales a favor de la entidad demandada.

? En lo que se refiere al tipo de retribución, se verifica que existen varios contratos de prestación de servicios suscritos por las partes en litigio, en los cuales se fija que el plazo y el monto del pago al accionante, el cual fue mensual, es decir, en forma periódica. (fs. 47) Con esto, por una parte se prueba la existencia de un convenio entre los litigantes, y por otra, que existió una contraprestación a los servicios prestados, es decir, que existió una remuneración mensual a favor del accionante.

? En cuanto al lugar de trabajo, no está en discusión que el accionante prestaba sus servicios lícitos y personales en un lugar determinado en las instalaciones de la entidad demandada, así como la asignación de un correo institucional personal. (fs. 49 y 60) De esta manera, se prueba la dependencia del accionante para con la entidad demandada.

? En cuanto a los medios para la prestación del servicio, las herramientas y equipos utilizados por el accionante para la prestación de sus servicios, eran de propiedad de la entidad demandada, según se puede verificar en el "Acta entrega recepción", que obra a fojas 15-17 del expediente, el cual consta que fue suscrito por Nelly Vanessa Cáceres Miranda, en calidad de Representante Oficial Administrativo ? Financiera de FAO Ecuador.

? Se comprueba la subordinación con la Representante de la FAO Ecuador, a través de la materialización de correos electrónicos institucionales, que dan cuenta de los reportes de actividades, informes de labores, solicitud de vacaciones y solicitud de licencia por enfermedad debido a una intervención quirúrgica que debió someterse el actor (fs. 95 ? 104 - 109); también existen varias bitácoras de registro de actividades, en la cual se especifica el tiempo en horas dedicado a cada una de ellas, con esto se determina que el actor debía cumplir con un horario de trabajo. Entre los diversos correos emitidos por el accionante a Nelly Vanessa Miranda, se puede encontrar el que obra a fs. 161 del expediente, que señala: ?
Apreciada Vanessa.- Debido a la cirugía a la cual debí someterme en el Hospital del IESS, se me dio un reposo médico del 26 de febrero al 26 de marzo, lamentablemente todavía estoy convaleciente, por ello respetuosamente, solicito se me conceda tomar tres días del 27 al 29 de marzo a cargo a vacaciones, para presentarme al trabajo el 2 de abril (como se había planificado). Anexo la bitácora con estas particularidades, atento a su aprobación si así considera oportuno. Agradezco la atención?.

? Del basto acervo probatorio, se puede establecer con claridad que la relación contractual ha durado desde el 02 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, esto

evidencia que no existe cesación de la relación por servicio prestado, sino una prestación de servicios lícitos y personales continuos y de larga data. Dicho de otro modo, el vínculo entre las partes se ha mantenido prolongado en el tiempo, sin que exista interrupción por cada servicio prestado, a pesar de la celebración de contratos múltiples por servicios profesionales, o sea, la prestación del servicio ha sido ininterrumpida.

? El accionante no ha contado con capacidad por sí y para sí de organizar su trabajo, se destaca que sus labores han merecido supervisión permanente de la señora Nelly Vanessa Cáceres Miranda, Representante Administrativo ? Financiera de FAO Ecuador, quien se observa que ejercía control e inspección sobre el accionante; inclusive era la persona que realizaba las evaluaciones periódicas, profería una calificación y emitía conclusiones propias en cada evaluación, con lo cual se muestra la subordinación ?antes referida-.

? En relación al juramento deferido, el actor manifestó que laboró para la entidad demandada, desde el 02 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019 y como última remuneración percibió el valor de US \$ 1.690,96, señalando que no recordaba todos los valores percibidos en años anteriores, por lo que, se refirió a las facturas en original y copias certificadas, que obran del proceso a fojas 111-146, en las cuales se detallan todos los valores percibidos durante la relación laboral. Respecto a esto, esta Juzgadora verifica que las facturas practicadas e incorporadas al proceso, demuestran una simulación por parte de la entidad demandada, con lo cual pretendió encubrir las remuneraciones entregadas al actor por los servicios lícitos y personales prestados.

SEXTO. - Todos estos indicadores muestran que el accionante en su calidad de ?Asistente Administrativo Financiero?, al desempeñar sus actividades, se encontraba bajo la subordinación de la entidad demandada. La tendencia procesal muestra que Walter Efrén Salas Velasco, no ejercía funciones de propias de un servicio profesional como se intenta aparentar en la documentación, por cuanto no tenía la facultad de organizar su trabajo; al contrario, su trabajo y su actividad se veían organizados y supervisados por un cargo administrativo dispuesto para el efecto. En definitiva, se determina que entre los sujetos procesales ha existido un vínculo contractual de carácter laboral, desvaneciéndose ?a la luz de lo analizado- la tesis sobre una posible existencia de un contrato de servicios profesionales, pues más allá de las formalidades y apariencias jurídicas de la entidad demandada, la realidad material evidencia una interrelación permanente de las personas jurídicas.

SÉPTIMO.- Resulta preciso recordar que en materia laboral, el principio de primacía de la

realidad por sobre las formas, implica la prevalencia de lo fáctico por sobre lo que aparece

formal o documentadamente, esto es así por varios motivos, el primero de ellos porque el principio de primacía de la realidad permite equilibrar las desigualdades sociales entre el empleador y el o la trabajadora; en segundo lugar, porque a través de este principio del derecho laboral se puede lograr una aplicación de igualdad desde el punto de vista material y no meramente formal, o sea, en atención a las desigualdades existentes con base en la realidad histórica (art. 11.2 CRE); finalmente, se puede manifestar que la compleja realidad en tratándose de formas cada vez más innovadoras de contratación, obliga a las autoridades del Estado a tomar en cuenta la realidad antes que las formas contractuales, con el propósito de evitar la desprotección de los derechos de las personas trabajadoras.

OCTAVO.- Con este aspecto fundamental dilucidado y habiendo declarado relación laboral, corresponde analizar los aspectos reclamados:

Para efectos de la liquidación se tomará en consideración lo expuesto en el juramento deferido practicado por el actor, así como de las facturas que obran del proceso a fs. 111-146, que datan que la relación laboral existió desde el 02 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, y que el actor percibió como remuneración mensual, el valor de US. 1.321,10 hasta agosto de 2015, posteriormente el valor de US. \$ 1.502,70; y desde febrero de 2018, el valor de US. 1.620,96.

i. La décima tercera remuneración conforme el artículo 111 del Código del Trabajo, es el derecho de los trabajadores, a que sus empleadores les paguen mensualmente, la parte proporcional a la doceava parte de las remuneraciones que perciban durante el año calendario. La cual, a pedido del trabajador/a podrá recibirse de forma acumulada, hasta el veinticuatro de diciembre de cada año. La remuneración percibida por el trabajador/a deberá ser considerada bajo los parámetros que dispone el artículo 95 ibídem. Con respecto a la pretensión planteada, se ha reclamado la décima tercera remuneración de los siguientes períodos: proporcional del 01 de julio al 30 noviembre de 2013 = US. \$ 550,45; del 01 de diciembre de 2013 al 30 de noviembre de 2014 = US. \$ 1.321,10; del 01 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015 = US. 1502,20; del 01 de diciembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016 = US. 1502,20; del 01 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017 = US. 1502,20; del 01 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018 = \$ 1620,96; del 01 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019 = \$ 1620,96; y 19 días proporcionales del mes de diciembre de 2019 = US. \$ 85,55.

De lo constante y probado en la audiencia única, ninguna de las remuneraciones adicionales reclamadas han sido cubiertas, o por lo menos la parte demandada no lo ha demostrado de manera oportuna, por lo que se manda a pagar en la forma reclamada por todo el período laborado.

ii. La décima cuarta remuneración conforme el artículo 113 del Código del Trabajo, es la otra remuneración adicional, conocida como bono escolar, que es para atender los egresos económicos que se generan con el inicio de las clases escolares. El monto de la décima cuarta remuneración es fijo y no tiene relación con la remuneración del trabajador, ni con las cargas familiares. El cálculo, forma y tiempo de pago de la referida, está regulado por el Instructivo para el pago de la decimotercera, decimocuarta y utilidades según Acuerdo Ministerial 45, R.O. 462, de 19 de marzo de 2015, modificada el 10 de febrero de 2017. Los emolumentos reclamados por este concepto corresponden a los períodos: proporcional de 31 días del mes de julio de 2013 = US. \$ 26,50; del 01 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014 = US. \$ 340,00; del 01 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2015 = US. \$ 354,00; del 01 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2016 = US. \$ 366,00; del 01 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2017 = US. \$ 375,00; del 01 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2018 = US. \$ 386,00; del 01 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019 = US. \$ 394,00; y el proporcional del 01 de agosto de 2019 al 19 de diciembre de 2019 = US. \$ 166,66. De igual manera, ninguna de las remuneraciones adicionales reclamadas han sido cubiertas, o por lo menos la parte demandada no lo ha demostrado de manera oportuna, por lo que se manda a pagar en la forma reclamada por todo el período laborado.

iii. El actor en su petitorio ha solicitado el valor de las vacaciones no gozadas correspondiente al período del 01 de julio de 2018 al 30 de junio de 2019, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del Código del Trabajo; si embargo, en un acto de buena fe y lealtad procesal, el actor aceptó haber tomado 10 días de vacación en el último período, en consecuencia se ordenará el pago de 6 días, por cuanto se incluye (1) día por haber prestado servicios por más de cinco años conforme lo determina la norma enunciada. Por cuanto, la parte demandada no demostró la cancelación oportuna de dicho período.

iv. Respecto al despido intempestivo reclamado por el actor, al amparo del art. 188 del Código del Trabajo, en fallos de triple reiteración la Corte Suprema de Justicia ?en resumen-manifestó, que se trata de un hecho que se suscita en un tiempo y lugar determinado, debiendo ser probado fehacientemente. Asimismo, para analizar este punto citaremos lo

constante en jurisprudencia - 9-IX-1994 (R.O. 542, 6-X-1994) "...a) El despido intempestivo ya sea éste directo o indirecto debe ser justificado de manera plena y convincente por parte de quien lo alega; ya que constituyendo las indemnizaciones que este hecho genera una verdadera penalidad a la que se hace acreedor el empleador infractor, no debe quedar duda alguna a los juzgadores que este hecho arbitrario y unilateral, que rompe la estabilidad laboral, efectivamente se ha producido. b) En la especie, R. O. con el propósito de justificar el mencionado despido intempestivo que dice haber sufrido, ocurrió tanto a la prueba documental, como a la prueba testifical; pero ninguno de los dos caminos que buscó el actor resultan convincentes para la Sala ..."

En este sentido, con relación a esta pretensión, en la audiencia única, el actor no logró demostrar de forma fehaciente, bajo ningún medio probatorio, el hecho de haber sufrido la terminación unilateral de la relación laboral por parte del empleador, FAO ECUADOR, por lo que se rechaza esta pretensión.

v. En referencia a la bonificación por desahucio, de conformidad con los art. 185 y 188 del Código del Trabajo, se especifica: Art. 185.- Bonificaciones por desahucio.- artículo sustituido por el Art. 31 de la Ley s/n, R.O. 483-3S, 20-IV-2015.- En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador. Igual bonificación se pagará en los casos en que la relación laboral termine por acuerdo entre las partes. - Se pagará también dicho rubro en caso de declaratoria de despido intempestivo.-

Siendo que no se ha cumplido con el presupuesto señalado en cuanto a despido intempestivo, que efectivamente no se logró demostrar, por tanto no se manda a pagar lo reclamado.-

Citamos adicionalmente la Jurisprudencia constante en - 21-VI-1994 (R.O. 493, 28-VII-1994) que textualmente dice: "La Sala de Instancia es muy clara y explícita al manifestar que la bonificación del Art. 185 del Código de Trabajo tiene concordancia con el inciso quinto del Art. 188 del mismo cuerpo de leyes, el cual determina que, el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo se calcularán ^{en} perjuicio de pagar las bonificaciones a las que alude el Art. 185 de este Código.?"

vi. Con respecto a los Fondos de reserva, no obra del proceso prueba de que el actor haya sido afiliado al IESS; y siendo que se reclama Fondos de Reserva, y al no encontrarse

pagados estos, corresponde aplicar lo que manda el artículo 196 del Código de Trabajo, todo trabajador que preste servicios por más de un año tiene derecho a que el empleador le abone una suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año completo posterior al primero de sus servicios. Estas sumas constituirán su fondo de reserva o trabajo capitalizado. El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo. No obra del proceso que se haya pagado este Fondo de Reserva, por tanto y siendo que correspondía pagarlo, se concede lo solicitado referente al pago de Fondos de Reserva que serán computados únicamente cuando se hicieron exigibles, y para ello además aplicaremos el siguiente artículo del Código de Trabajo: Art. 202.- Si para recaudar los fondos de reserva el trabajador tuviese que proponer acción judicial y la sentencia la aceptare en todo o en parte, el empleador pagará el monto correspondiente, más el cincuenta por ciento de recargo en beneficio del trabajador. Por tanto páguese el Fondo de Reserva conforme a lo ordenado en este acápite con el recargo señalado. Se tendrá en cuenta que el sueldo completo le corresponde recibir a un trabajador por cada año completo posterior al primero de sus servicios, es decir cuando hubiese laborado dos años completos.

vii. En el numeral 9.7 y 9.8 de la demanda, se reclama el pago del trabajo suplementario o extraordinario, lo cual esta Juzgadora, establece que son pretensiones opuestas que no pueden ser abarcadas de la misma forma, ya que de la demanda consta que se ha utilizado como disyunción la "o", poniendo a consideración de esta Juzgadora cuál ordenar a pagar, lo cual resulta una pretensión ambigua planteada sin la rigurosidad necesaria, sin prever, que el/la juzgador/a solo puede tratar asuntos pedidos en forma concreta.

Al momento de reclamar estos haberes labores, es preciso observar que por una parte, en la jornada extraordinaria, el empleador puede exigir a los trabajadores que realicen una labor distinta a aquella para la cual los contrató, además el trabajador no puede excusarse, y no hace falta la autorización previa del Inspector del Trabajo; debe ser pagada con un recargo del 100%. Por otra parte, la jornada suplementaria, tiene una duración máxima de 4 horas diarias, 12 semanales, requiere de convenio entre las partes y la autorización del Inspector del Trabajo; se pagará con un recargo distinto, que es 50% si tuviere lugar hasta las 24h00, o 100% si tuviere lugar entre las 24h00 y las 6h00. Por lo que existe, una diferencia notoria entre las horas extraordinarias y suplementarias laboradas.

Con estas consideraciones, se determina que las pruebas producidas en la audiencia, que se refieren a correos electrónicos materializados, en los cuales consta autorizaciones al

accionante para que labore algunos fines de semana, no constituyen prueba fehaciente de que el actor laboró esos días ni cuál fue tiempo laborado, por tanto, no se logró probar realmente el trabajo efectivamente realizado por el accionante. En consecuencia, se declara sin lugar la pretensión de horas suplementarias o extraordinarias, y por tanto, de igual forma, no procede el triple de recargo reclamado al tenor de esta pretensión.

viii. En cuanto a las costas procesales el artículo 284.- ibídem, dispone: "Costas. La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso." Dentro del proceso que hemos tratado ninguna de las partes procesales ha litigado en forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, de tal manera que no procede el pago de costas procesales.

ix. Honorarios- De conformidad con lo que señala el art. 588 del Código del Trabajo, que en su parte pertinente manda: "[?] Los honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador [?]." En consecuencia, se condena a la parte demandada al pago del 5% como honorarios del patrocinador de la parte actora.

x. Intereses: Acorde al Boletín Diario Suplemento No. 894, Jueves 01 de Diciembre de 2016, en el que se publicó la Resolución N° 08-2016 emitido por la Corte Nacional de Justicia, que en su parte principal resolvió: Art. 1.- En los juicios individuales de trabajo sujetos al trámite sumario de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, en que la persona trabajadora demande el pago de remuneraciones mensuales, décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones, vacaciones devengadas y no canceladas y la pensión jubilar patronal mensual vitalicia, en caso de sentencia condenatoria, las juezas, jueces y tribunales de instancia, dispondrán el pago de intereses, aun cuando no se lo hubiere solicitado en la demanda, que se calcularán a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la orden de pago? Con base a lo expuesto, se manda a pagar los intereses en los rubros que fueren aplicables.

DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas a lo largo de la presente sentencia, con sustento al análisis legal, doctrinal, jurisprudencial y de aquello que ha sido probado dentro de esta causa y realizado en líneas anteriores, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES REPÚBLICA? se declara parcialmente con lugar la demanda y se ordena que la parte demandada, en la forma que ha sido requerida y conforme se ha analizado en el párrafo 23, pague a favor de Walter Efrén Salas Velasco, los siguientes valores:

- ? La décima tercera remuneración = US. \$ 9.705,72
- ? La décima cuarta remuneración = US. \$ 2.408,16.
- ? Vacaciones no gozadas = US. \$ 324.19
- ? Fondos de reserva = US. \$ 7.513,50. Más el cincuenta por ciento de recargo en beneficio del trabajador US. \$ 3.756,75. Total por este rubro \$ 11.270,25.

Dando un total de \$ 23.708,32.- Se declara sin lugar los puntos 9.4, 9.6, 9.7 y 9.8 de la demanda. Los pagos se realizarán con los intereses en la forma señalada, sin costas procesales, y con los honorarios para los abogados de la parte actora en el 5% del monto total que se determine de pago. - Notifíquese.-

Dra. Enma Teresita Tapia Rivera

PRESIDENTA ? JUEZA SUSTANCIADORA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

**TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
PRESIDENTE DE SALA**



145245588-DFE

Juicio No. 17371-2018-02502

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 22 de marzo del 2021, las 12h21. **VISTOS: ANTECEDENTES.**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada:

En el juicio laboral seguido por **LUIS PATRICIO GUERRA BEJARANO** en contra de la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR EN LA PERSONA DEL ING. CARLOS ALEJANDRO TEJADA PAZMIÑO, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL**, el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia el 31 de mayo de 2019, las 11h09 y resolvió:

a) (1/4) acepta parcialmente el recurso de apelación deducido por la demandada, disponiendo que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador a través de su representante legal, pague al actor señor Luis Patricio Guerra Bejarano, en forma vitalicia y hasta un año después de su fallecimiento, las pensiones jubilares patronales y sus remuneraciones adicionales, correspondiendo hasta el momento satisfacer la diferencia de éstas en la cantidad de \$10.380,68. En los términos que anteceden se atiende la consulta. Se revoca la multa impuesta al abogado patrocinador de la parte demandada. Con intereses, acorde con la Resolución No. 08-2016, dictada por la Corte Nacional de Justicia, y publicada en el RO.IS. No. 894 de 01 de diciembre de 2016. La Jueza de Origen en la ejecución de la sentencia, previo al cálculo de intereses, actualizará los pagos correspondientes. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese° (Sic).

Inconforme con esta decisión, la parte demandada interpone recurso de casación.

b) Actos de sustanciación del recurso:

La Conjuenza Nacional Encargada, doctora Liz Barrera Espín, en auto de fecha 22 de julio de 2020,

las 09h29, admite a trámite el recurso de casación.

c) Cargo admitido:

El cargo admitido en relación al recurso de casación, es el previsto en el **caso quinto** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; correspondiendo a este tribunal ^a (¼) entrar a conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado (¼)° (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°031-14-SEP-CC publicada en el suplemento del Registro Oficial N°222, de 9 de abril de 2014), y para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito del sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya competencia para conocer el recurso de casación se fundamenta en lo determinado en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Según obra del acta de sorteo 10 de marzo del 2021, la competencia para conocer este proceso, correspondió al tribunal conformado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional; y, doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional.

Todo ello en conformidad con la resolución N° 02-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas y la resolución N°04-2021, que trata de la distribución de las causas.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día lunes 15 de marzo de 2021, a las 11h00; en la que, la parte recurrente solicitó se case la sentencia por el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, sujetando su argumentación a los fundamentos del escrito contentivo del recurso de casación; frente a lo cual, el actor manifestó que la sentencia recurrida está dictada conforme lo determina la ley por lo que solicita no casar, todo ello conforme se desprende de la grabación digital de la audiencia en mención.

Una vez escuchadas las partes, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los

artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base a las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

4.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; *“según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio»* (Santiago Andrade Ubidia, *“La Casación Civil en el Ecuador”*, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarreará implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

4.2.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA MOTIVACIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa y principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los

fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *“el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento”* (Luis Armando Tolosa Villabona, *Teoría y Técnica de la Casación*, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” (Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Apitz Barbera y otros).

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad, en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto” (Caso N° 0471-13-EP; Sentencia N° 075-15-SEPT-CC, que transcribe parte de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición N° 227-12-SEPCC, Caso N° 1212-11-EP).

Por otra parte, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que

enlazados de tal manera, guardan sindéresis y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que genere seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

En mérito del caso quinto, la parte recurrente sostiene como normas infringidas los artículos 82 de la Constitución de la República del Ecuador, 133 y 216 numeral 2 del Código del Trabajo, 4 del Acuerdo Ministerial N° MDT-2015-0204, publicado en el Registro Oficial N° 588 de 16 de septiembre de 2015, reformado con el Acuerdo Ministerial N° MDT-2016-0099, publicado en el Registro Oficial N° 732 de 13 de abril de 2016; informe técnico N° 00055771, remitido por el Ministerio del Trabajo mediante oficio MDT-DRTSPQ-2016-0291-OFICIO de 14 de marzo del 2016; así como la transgresión de la Resolución N° 08-2016, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, respecto del pago de los intereses.

5.1.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CINCO:

El caso invocado por el recurrente, constante en el numeral quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos se produce: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º ”*. Esto implica que se configure un error de juicio, que es atentatorio a la esencia de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios.

Este caso, imputa vicios *“ in iudicando ”*, esto es, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva, de precedentes jurisprudenciales obligatorios en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se ha subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro de la hipótesis normativa a que incumbe, porque se ha aplicado una norma jurídica que no pertenece, porque no se ha aplicado la que concierne, o porque aplicando la que corresponde se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.

Es así que, al fundamentar el recurso en este cargo, se debe puntualizar el vicio o yerro sobre las normas legales que se consideran transgredidas y tener en cuenta que estos son independientes y se excluyen entre sí, y al no identificarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.

Luis Armando Tolosa Villabona referente a la violación directa de la ley precisa:

^aLa violación de la ley por vía directa proscribe las desavenencias fácticas entre el recurrente y la sentencia impugnada, porque la infracción lesiona inmediatamente la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella con respecto a su alcance, efectos o sentido. Se trata, entonces, de una causal de puro derecho eminentemente jurídica, ajena a aspectos fácticos. Es decir, se trata de error iuris in iudicando^o (Luis Armando Tolosa Villabona, ^aTeoría y Técnica de la Casación^o, 2008, pág. 332).

5.2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO. ±

Los problemas jurídicos radican en:

- Determinar si tiene o no derecho el actor a la reliquidación de la jubilación patronal que ha venido percibiendo de la empresa EP PETROECUADOR, de acuerdo al cálculo determinado por el Ministerio de Trabajo;
- Establecer si le corresponde el pago de intereses en pensión jubilar, cuando el ex empleador ha cumplido con el pago determinado por el Ministerio de Trabajo.

5.3.- EXAMEN DEL CARGO:

La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, parte demandada, acusa en su recurso de casación que:

*^a (1/4) al revisar la parte obiter dicta de la Sentencia de mayoría expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, indica (1/4) Coligiendo lo señalado, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **erróneamente** interpreta el artículo 216 del Código del Trabajo, sin atenerse a lo determinado en el artículo 133 del Código del Trabajo, referente **al salario mínimo vital para el cálculo de la pensión jubilar**, norma de derecho aplicada por el Ministerio del Trabajo para el cálculo de la pensión jubilar que obra Oficio MDT-DRTSPQ-2016-0291-OFICIO de 14 de marzo de 2016; y, **erróneamente** interpreta que la remuneración mensual unificada del trabajador corresponde a la última remuneración percibida, cuando en estricto apego a la norma legal, artículo 133 ibídem, la remuneración mensual unificada corresponde al salario básico unificado del año en el cual el trabajador prestó sus servicios, **errónea interpretación del Tribunal Ad quem**, que ha producido un falso sentido a la norma (1/4)^o (sic).*

En relación al cargo de errónea interpretación del artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo, este en su parte pertinente, establece: *“ Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: (1/4) 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación (1/4) Exceptuáse de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable (1/4) Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en su valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla”* (las negrillas nos pertenecen).

Por lo que, este tribunal observa que para dilucidar si existe el yerro acusado, debe tenerse en cuenta que mediante fe de erratas, publicada en el Registro Oficial N° 340, de 23 de agosto de 2006, se corrigió el texto del primer inciso del numeral segundo del artículo 216 del Código del Trabajo *“ remuneración básica mínima unificada medio”* por el de *“ remuneración básica unificada media”*, denotando con ello la intención de que su comprensión no pueda estar sujeta a interpretaciones como la pretendida por la parte recurrente, al asimilar dicho término al del salario básico unificado; la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha expresado reiteradamente que la pensión jubilar mensual no puede exceder el promedio de la remuneración mensual del trabajador individualmente considerado, y no del sueldo o salario mínimo unificado del trabajador en general, pues de ser este el caso, la norma expresamente haría referencia a él y la aclaración respecto del error mencionado en la norma, no hubiese sido necesaria, eliminando del texto del artículo el término *“ mínima”*.

De la revisión de la sentencia de segunda instancia, tenemos que el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sigue las pautas y reglas fijadas en el artículo 216 del Código del Trabajo, aplicándolas al caso que corresponde y dándoles la apropiada interpretación, por tanto, el cargo alegado carece de asidero jurídico.

Respecto a la errónea interpretación alegada, del Acuerdo Ministerial N° MDT-2015-0204, publicado en el Registro Oficial N° 588 de 16 de septiembre de 2015 (vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, febrero de 2016), el propio ministerio dictó una fe de erratas el 29 de septiembre de 2015, mediante la cual se eliminó la frase: *“ (1/4) entendiéndose a esta como el salario básico unificado al cese de las funciones del trabajador (1/4)”*, lo cual fue ratificado en el Acuerdo Ministerial N° MDT-2016-0099, publicado en el Registro Oficial N° 732, de 13 de abril de 2016,

(acuerdo que fue publicado con posterioridad a la salida del trabajador y no es aplicable) observándose que en estos instrumentos se ratificó las disposiciones del artículo 216 del Código del Trabajo sobre el límite máximo de la pensión jubilar patronal, en el sentido de que el concepto de remuneración básica unificada media no equivale al salario básico unificado, por lo expuesto, se niega el cargo.

No se evidencia que el Tribunal de alzada haya dejado de aplicar el artículo 133 del Código del Trabajo, por cuanto esta norma no es aplicable para el caso concreto, pues aquella disposición se refiere al **“Salario mínimo vital general”**, mismo que no se toma en cuenta para el cálculo de la jubilación patronal, tal como se desprende del artículo 216 del Código del Trabajo.

En relación a la seguridad jurídica invocada y contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, sobreviene la certeza a la cual se sujetan los gobernados en cuanto al marco jurídico aplicable a determinadas circunstancias, y en razón de ello, la sujeción irrestricta de las obligaciones patronales en la forma y método estatuido en la legislación, lo cual el tribunal de alzada ha hecho prevalecer en su resolución.

De manera que, pese a que la parte recurrente no ha indicado vicio alguno que recaiga sobre la disposición del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, no se determina que exista yerro al respecto, pues el tribunal de segunda instancia, mediante la exposición clara de las normas aplicables al caso y el modo cómo deben ser concebidas ha llegado a las conclusiones expuestas mismas que este tribunal las considera como acertadas.

En cuanto al cálculo por concepto de pensión de jubilación efectuada por el Ministerio del Trabajo en el oficio N° MDT-DRTSPQ-2016-0291-OFICIO de 14 de marzo de 2016 que hace referencia al informe técnico N° 00055771, éste no se hizo con base a norma expresa para el efecto, y al no ser este cálculo de carácter imperativo, no se constituye en justificativo para que el empleador no proceda con su correcta determinación y cumplimiento; teniendo presente que la jubilación patronal es un derecho imprescriptible, inalienable e intangible para aquellos trabajadores que han laborado veinte y cinco años de servicio en la misma empresa de manera continua o interrumpida, constituyendo un derecho social en protección de la parte débil de la relación laboral, que busca asegurar una vejez digna al trabajador, por lo que toda disposición en contrario deviene en nula.

Cabe precisar que el principio de irrenunciabilidad de derechos, se complementa con la protección judicial y administrativa establecida en el artículo 5 del Código del Trabajo, en el sentido que toda autoridad judicial y administrativa, dentro del marco de sus correspondientes competencias, están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos, lo que lleva implícito el deber de verificar la efectiva satisfacción de derechos laborales de

acuerdo a la normativa legal y constitucional imperante determinada (artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador).

Sobre el pago de intereses, impugnado en la audiencia de casación, la Resolución N° 08-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en su artículo 1 dispone:

a (1/4) En los juicios individuales de trabajo sujetos al trámite sumario de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, en que la persona trabajadora demande el pago de remuneraciones mensuales, décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones, vacaciones devengadas y no canceladas y la pensión jubilar patronal mensual vitalicia, en caso de sentencia condenatoria, las juezas, jueces y tribunales de instancia, dispondrán el pago de intereses, aun cuando no se lo hubiere solicitado en la demanda, que se calcularán a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la orden de pago; conforme a los plazos establecidos en los artículos 76, 80, 82, 83, 111, 113 y 216 del Código del Trabajo, este último en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No. 245, de 2 de agosto de 1989 (1/4)°.

De lo expuesto, vemos que la naturaleza de los intereses deviene de la tardanza del pago de ciertos rubros, entre ellos las pensiones jubilares que, al no satisfacerse oportunamente rompen la armonía que debe existir entre el derecho adquirido y su contraprestación, generando esta falta de oportunidad o mora, el derecho al pago de intereses sea en todo o en parte de lo adeudado; pues la responsabilidad del empleador consiste en cubrir sus obligaciones de modo total no parcialmente como en el presente caso; es así que, procede el pago de intereses, tal como lo ha señalado el tribunal *Ad quem* en su sentencia.

Por lo expuesto, se evidencia que en el fallo recurrido se ha dado cumplimiento con las disposiciones previas, claras y públicas, y por cuanto no se observa la vulneración de las normas alegadas por el recurrente, se desechan los cargos formulados al amparo del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

SEXTO.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, y manteniendo el criterio ya establecido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional en casos análogos (juicios laborales N° 17731-2016-06209; 17731-2017-01289) al no haberse justificado las transgresiones alegadas en contra de la sentencia recurrida en la fundamentación del recurso de casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte

Provincial de Justicia de Pichincha, de 31 de mayo de 2019, las 11h09. Sin costas. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL



145438144-DFE

Juicio No. 11371-2019-00088

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 24 de marzo del 2021, las 11h38. **VISTOS:**

ANTECEDENTES: a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio de trabajo que sigue Antonio Gonzalo Alvarado Viñan en contra de la Universidad Nacional de Loja, en la persona de su Rector y representante legal, ingeniero Nicolay Arturo Aguirre Mendoza, se contó con la abogada Ana Cristina Vivanco Eguiguren, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Loja. La parte accionada interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 20 de noviembre de 2019, las 09h02, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, acepta el recurso de apelación de la parte actora, confirma en lo principal la sentencia subida en grado y la reforma en cuanto al monto indicado por el juez *a quo*, disponiendo: *“ ¼ que la Universidad Nacional de Loja pague al señor Antonio Gonzalo Alvarado Viñan, la pensión jubilar patronal liquidada en el considerando séptimo, numeral 7.4 de este fallo, por el valor de VEINTE Y SIETE MIL TRECIENTOS DOCE DÓLARES OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$27.312,84), más el cálculo de intereses que serán liquidados en su debida oportunidad. La Institución demandada continuará cancelando la pensión mensual vitalicia de CUATRO CIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$493,65) desde noviembre del 2019, más las pensiones de décimo tercer y décimo cuarto sueldo y en la forma como lo establece el Art. 217 del Código del Trabajo”*, sin costas ni honorarios.

b) Actos de sustanciación del recurso: Previo a la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la accionada, mediante auto de 14 de febrero de 2020, las 10h58, la Conjueza (E) de la Corte Nacional de Justicia, Liz Mirella Barrera Espín, ordenó se aclare y complete en puntos específicos; luego de ello, tal recurso fue admitido a trámite, según auto de 11 de marzo de 2020, las 12h22, dictado por la Conjueza en referencia.

c) Cargo admitido: El recurso interpuesto fue admitido a trámite por el caso cinco del artículo 268

del Código Orgánico General de Procesos, exclusivamente en relación con la errónea interpretación del artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo e inadmitido en cuanto los artículos 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 256 del Código Orgánico General de Procesos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra conformado por los Juezas: doctora María Consuelo Heredia Yerovi; doctora Enma Tapia Rivera; y, doctora Katerine Muñoz Subía (ponente). Siendo competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con la Resolución N° 02-2021 de fecha 05 de febrero de 2021 y Resolución N° 04-2021 de 19 de febrero de 2021; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; y, Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017. Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”,* en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de 10 de marzo de 2021, que obra a fs. 43 del expediente de casación.

Considérese además que mediante Resolución No. 04-2020 de 16 de marzo de 2020, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia resolvió la suspensión de los términos y plazos previstos en la ley para los procesos judiciales mientras dure el estado de emergencia sanitaria por COVID 19; posteriormente, con Resolución No. 05- 2020 de 08 de mayo de 2020, dejó sin efecto la Resolución No. 04-2020 para los procesos que se tramitan en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia, cuyos términos o plazos se habilitaron a partir del 11 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- Audiencia.- El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 ibídem, convocó a audiencia de fundamentación del

recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 23 de marzo de 2021, las 09h00, a través de medios telemáticos; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 ut supra.

TERCERO.- Fundamentos del recurso de casación: La parte demandada y recurrente considera que el tribunal *ad quem* ha infringido el artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo.

CUARTO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la ley para su calificación, admisión y procedencia. Se encuentra normado desde el artículo 266 al 277 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 506 de 22 de mayo de 2015 y tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables.

El tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“ 1/4 de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido”*¹⁴ (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“ 1/4 El recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario, que tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. En tal sentido, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias”*. (Sentencia de N° 331-15-SEP-CC. Caso N° 2202-13-EP, de 30 de septiembre de 2015, p. 8); también ha referido que *“ 1/4 es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica”*. (Sentencia N° 169-15-SEP-CC CASO. Caso N° 0680-10-EP, p. 10).

En este contexto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional

de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

QUINTO.- Análisis del recurso interpuesto:

5.1.- Acusaciones con cargo al caso cinco del artículo 268 del COGEP: Valga observar que para este propósito se consideraran tanto los fundamentos expuestos en el escrito de interposición del recurso extraordinario de casación de 23 de diciembre de 2019, como su aclaración presentada -por disposición de la Conjuenza Nacional competente- el 21 de febrero de 2020.

Con fundamento en el caso cinco, la entidad demandada y casacionista acusa al tribunal de alzada haber incurrido en la errónea interpretación del artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo, pues a decir de la accionada el juzgador para realizar el cálculo de la pensión jubilar mensual debió considerar el salario básico unificado (SBU) y no la media de la última remuneración que percibió el trabajador, criterio que según la accionada la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja se ha pronunciado dentro de los juicios Nos. 11371-2019-00036, 11371-2019-00083; y, ha sido ratificado por la Corte Nacional de Justicia.

5.2.- Problema jurídico a resolver: Corresponde dilucidar, si el tribunal *ad quem* incurrió en

errónea interpretación del artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo, al disponer el pago de la pensión jubilar considerando la remuneración básica unificada media del último año, y no el *“salario básico unificado (SBU)”*, vigente al momento de la terminación de la relación laboral.

5.3.- Consideraciones sobre el caso cinco del artículo 268 del COGEP.- El recurso de casación por el caso cinco procede: *“Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*; esto es que este caso está reservado a los errores de juzgamiento conocidos como *“in iudicando”*, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios, en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro de la hipótesis normativa pertinente, porque se ha aplicado una norma jurídica improcedente, porque no se ha aplicado

la que corresponde, o porque aplicando la adecuada se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo. En definitiva, se reitera que el análisis que realiza este Tribunal en el conocimiento de las acusaciones formuladas al amparo del caso cinco, se circunscribe a determinar si, en función de los hechos reconocidos y establecidos en la sentencia recurrida, se ha provocado la infracción argumentada por la parte casacionista.

5.4.- Examen del cargo:

5.4.1. Este Tribunal precisa que el derecho a la jubilación patronal es una prestación económica que consiste en el pago de una pensión mensual vitalicia más otros beneficios en favor de los trabajadores que han cumplido el periodo de labor para un mismo empleador; el cual está regulado por el artículo 216 del Código del Trabajo, que establece que los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores. El numeral 2 de la citada disposición legal *±cuya infracción ha sido acusada-*, en su parte pertinente dice: *“ 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. (1/4) Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.º. (las negritas nos pertenecen).*

5.4.2. Los jueces de segunda instancia, en el punto 7.3. del considerando séptimo del fallo, señalan: *“De manera que, al no encontrarse vigente el mencionado Décimo Segundo Contrato Colectivo al término de la relación laboral del actor con la Institución accionada, para establecer el valor mensual que por jubilación patronal corresponde al señor Antonio Gonzalo Alvarado Viñan se lo debe realizar en los términos que prescribe el Art. 216.1 y 218 del Código de Trabajo, más no, considerarse el valor de \$70 dólares establecido en el pacto colectivo. El Juez A-quo ha realizado el cálculo para determinar la pensión jubilar mensual en \$ 528,01, valor con el que concuerda el Tribunal, más no, el valor de 170 dólares regulados por el Juez de primer nivel, ya que de conformidad a lo que determina el Art. 216.2 del Código del Trabajo que dice: *Â. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica mínima unificada medio del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los**

Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación lo previsto en la norma es que en ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal pueda ser mayor que la remuneración básica unificada media del último año; en este caso, la remuneración básica mínima unificada medio del último año de la relación laboral del accionante, quien habiendo percibido la remuneración de \$987,31, la media del último año percibido es \$493,65, por tanto, al señor Antonio Gonzalo Alvarado Viñan le corresponde la pensión jubilar mensual de \$495,85 conforme lo ha indicado la Corte Nacional de Justicia en temas análogos. (¼) 7.4 Establecida la pensión jubilar mensual que por derecho concierne al señor Antonio Gonzalo Alvarado Viñan, en \$493,65, corresponde hacer la liquidación descontando los valores cancelados por la Universidad Nacional de Loja y que constan justificados dentro del proceso (fs.53, 54, 56 a la 126, 128, 129)°, (las negritas pertenecen a este Tribunal).

5.4.3. La Universidad Nacional de Loja, sustenta su recurso de casación en la errónea interpretación del artículo 216 numeral 2 del Código de Trabajo, ya que sostiene que la citada disposición jurídica, al mencionar *“remuneración básica unificada media del último año”*, corresponde al Salario Básico Unificado (SBU) vigente al momento de la terminación de la relación laboral y no a la media de la última remuneración que percibió el trabajador.

Al respecto, es preciso mencionar que la regla 2 del artículo 216 del Código del Trabajo cuando hace referencia que la pensión mensual de jubilación patronal no será mayor que la remuneración básica unificada media del último año, hace alusión a la remuneración básica unificada que estuvo percibiendo el trabajador, y no a la remuneración básica mínima unificada, fijada por el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, criterio que ha sido ratificado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro de los juicios signados con los números 17371-2017-02992, 17371-2018-00862 y 17371-2018-01282.

De este modo, queda claro que la regla 2 de la referida norma, contempla límites en relación al cálculo de la pensión jubilar (regla 1) estableciéndose en el precepto normativo ciertas excepciones debidamente individualizadas como mínimos; y, un tope máximo, esto es, que no sea mayor en ningún caso que la remuneración básica unificada media del último año del trabajador.

Adicionalmente la accionada menciona en la fundamentación del recurso de casación que la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio No. 11371-2019-00083, se ha ratificado el criterio en cuanto la *“remuneración básica unificada media del último año”* corresponde al *SALARIO BASICO UNIFICADO (SBU)*, así también dentro del juicio No. 11371-2019-00036; afirmación que no se compadece con la realidad, pues respecto del primer juicio aludido, tan siquiera se interpuso recurso de casación; mientras que el segundo caso se encuentra únicamente admitido a trámite, sin que hasta el momento exista pronunciamiento alguno.

En este contexto, este Tribunal observa que los juzgadores de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja al aceptar el recurso de apelación del accionante reforman la sentencia dictada en torno a la liquidación efectuada por el juez *a quo*, aplicando correctamente la disposición contenida en la regla 2 del artículo 216 del Código del Trabajo, relativo a la remuneración básica unificada media del último año, por lo que, el cargo propuesto por la parte demandada al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, deviene en improcedente.

6. DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 20 de noviembre de 2019, las 09h02. Sin costas ni honorarios que regular.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL



145436806-DFE

Juicio No. 08371-2015-0088

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 24 de marzo del 2021, las 11h32. **VISTOS: (08371-2015-0088)**

ANTECEDENTES.- En el juicio laboral seguido por **Víctor Hugo Ulloa Ushiña** en contra del **^aEstado Ecuatoriano en la calidad del señor Dr. Diego García Carrión PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO y el señor GENERAL MOSQUERA BURBANO PEDRO en calidad de representante legal del CUERPO DE INGENIEROS DEL EJERCITO°**; el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, dictó sentencia el 12 de agosto de 2019, las 14h19, y resolvió:

^a(¼) desechándose el recurso de apelación interpuesto por el doctor Ricardo Calderón Pasquel en calidad de Procurador Judicial del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y el abogado Regional de la Procuraduría General del Estado Fabricio Vásquez Valencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el señor juez a quo.- (¼)°.

Inconforme con esta decisión, el doctor Ricardo Calderón Pasquel, procurador judicial del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, interpuso recurso de casación.

- a) **Actos de sustanciación del recurso:** La doctora Liz Mirella Barrera Espín, Conjueza Nacional, en auto de 22 de julio de 2020, las 09h47 manifiesta: **^a3.4.3.** De conformidad con el numeral 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, se observa que la parte recurrente invoca el numeral 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, disposición que no pertenece a los cuerpos normativos que regulan la presente causa. Sin embargo, por cuanto el contenido normativo del motivo casacional invocado es idéntico al de la causal Primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se tendrá como invocada esta causa, por tratarse de un proceso sustanciado en

procedimiento oral. (¼) **SE ADMITE** el recurso de casación presentado por la parte recurrente, por cuanto reúne los requisitos formales puntualizados en el artículo 6 de la Ley de Casación, (¼)°.

PRIMERO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito del sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya competencia para conocer el recurso de casación se fundamenta en lo determinado en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Según obra del acta de sorteo de 10 de marzo del 2021, la competencia para conocer este proceso, correspondió al tribunal conformado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional y doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

Todo ello en conformidad con la resolución N° 02-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas y la resolución N° 04-2021, que trata sobre la distribución de las causas.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN:

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; ^a [¼] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Santiago Andrade Ubidia, ^a La Casación Civil en el Ecuador°, Quito, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la

defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarreará implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

TERCERO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA MOTIVACIÓN:

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen por qué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o por qué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: ^a [1/4] el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento^o (Luis Tolosa Villabona, ^a Teoría y Técnica de la Casación^o, Bogota, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

^a El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^o (Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

La Corte Nacional de Justicia sobre la motivación, señala: ^a La motivación de la sentencia es un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, es pues el razonamiento de hecho y de derecho realizado por el juez y en el cual apoya su decisión. La motivación debe tener requisitos mínimos, así tiene que ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, debiendo ser derivada u obedecer al principio de razón suficiente.^o, (Resolución N° 0360-2012, proceso N°2012-0251 de 26 de noviembre de 2012)

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: ^a Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión

exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto^o (Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de modo que genere seguridad y certeza a las partes.

CUARTO.- SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, el 12 de agosto de 2019, las 14h19, bajo el título ANALISIS DEL TRIBUNAL, manifiesta:

^aDel análisis exhaustivo de la presente causa se llega a la certeza que la sentencia de primer nivel contempla los presupuestos legales y constitucionales que fueron probados dentro del juicio. La excepción de incompetencia planteada por la institución demandada no es procedente dado que el cuerpo de Ingenieros del Ejército es una institución pública y los trabajadores están amparados por las leyes correspondientes en este caso el Código del Trabajo. Es importante señalar que la jurisprudencia establecida por la ex Corte Suprema de Justicia en el ^aExpediente de Casación 279 Registro Oficial 1 de 21-abr-2005 que en lo pertinente señala: ^aLas actas de finiquito, aún las celebradas con las formalidades que aparecen violaciones o renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc..^o; En el presente caso el actor ha demostrado los presupuestos básicos para merecer una indemnización que no había sido considerada en el acta de finiquito, dicha indemnización ha sido dictaminada por el juez de primera instancia(¹/₄) desechándose el recurso de apelación interpuesto por el doctor Ricardo Calderón Pasquel en calidad de Procurador Judicial del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y el abogado Regional de la Procuraduría General del Estado Fabricio Vásquez Valencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el señor juez a quo.- (1/4)°.

QUINTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

En el recurso presentado, a través de la Defensa Técnica del Cuerpo de Ingenieros, el doctor Ricardo Calderón Pasquel, menciona que en la sentencia casada se infringen las siguientes normas de derecho:

^aLa sentencia hace una aplicación indebida del Art. 188 del Código del Trabajo; (1/4) Hace una errónea interpretación del Art. 35, numeral 9, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador de 1998, vigente al tiempo de la relación contractual; (1/4) falta de aplicación del Art. 183 de la Constitución de la República del Ecuador de 1998, vigente al tiempo de la relación contractual; [1/4] Falta de aplicación del Artículo 7 del Código Civil.°

El Cuerpo de Ingenieros del Ejército fundamenta estos cargos en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, cuya transgresión se produce, cuando los juzgadores de instancia incurren en indebida aplicación, errónea interpretación y falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositivo.

Esta causal contiene la llamada violación directa de la norma sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida. Por esta causal no es posible consideración en cuanto a los hechos ni análisis probatorio alguno.

Luis Armando Tolosa Villabona referente a la causal primera, precisa: ^aLa violación de la ley por vía directa proscribire las desavenencias fácticas entre el recurrente y la sentencia impugnada, porque la infracción lesiona inmediatamente la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella con respecto a su alcance, efectos o sentido. Se trata, entonces, de una causal de puro derecho eminentemente jurídica, ajena a aspectos fácticos. Es decir, se trata de error iuris in iudicando.° (Tolosa Villabona,°Teoría y Técnica de la Casación°, Bogota, 2005, pág. 332).

SEXTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, considerando que el recurso de casación es ^aun ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez° (Manuel Martínez Escobar, ^aLa Casación en lo Civil°, La Habana, 1936, pág. 1), se procede a examinar la sentencia y las normas legales correspondientes, que se acusan infringidas:

CAUSAL PRIMERA:

- Alega la entidad recurrente, que en la sentencia impugnada se ha producido la aplicación indebida del Art. 188 del Código del Trabajo, la falta de aplicación del artículo 183 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, por considerar erradamente a un ex empleado civil de Fuerzas Armadas como trabajador amparado en el Código de Trabajo, lo cual manifiesta es una equivocación; señala que el mencionado artículo prescribía un ordenamiento jurídico propio para la FFAA, dentro del cual se encuentra la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, vigente a la fecha de la relación laboral, y que regulaba las relaciones de los empleados civiles y las relaciones de las instituciones de las FFAA, como es el caso del actor.
- Manifiesta, que el artículo 1, literal j) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones de Sector Público, incluyó al personal civil de la Fuerza Pública, y diferenció entre los servidores públicos regidos por la LOSCCA y los trabajadores regidos por el Código de Trabajo, el cual entró en vigencia el 11 de enero de 2007, que antes del 2007 los empleados civiles del Cuerpo de Ingenieros del Ejército no estaban amparados por el Código de Trabajo, ^a por lo que las reclamaciones de Jubilación Patronal son improcedentes pues el Código del Trabajo los regula solo desde 2007 para adelante.º (sic)
- Señala que no es legalmente posible que la sentencia otorgue beneficios a favor del accionante, en aplicación de una norma que no estaba en vigencia a la fecha de ingreso del actor a la Institución de las Fuerzas Armadas, recalca que la relación contractual se regía por la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y el Reglamento de Empleados Civiles y reserva activa de las FFAA desde el año 2001, que ingresó el ex empleado al Cuerpo de Ingenieros del Ejército hasta el 2007, que las indicadas leyes, no prevén indemnizaciones para los empleados civiles por despido intempestivo o por despido ineficaz y ni siquiera esta forma de cesación de funciones propia del Código de Trabajo.
- Sostiene además, que se ha producido errónea interpretación del artículo 35 numeral 9 segundo inciso de la Constitución Política de 1998, ya que las funciones

que ejerce las Fuerzas Armadas son estratégicas y de seguridad nacional que no pueden ser delegadas al sector privado, y que por consiguiente sus relaciones con empleados civiles se regula por la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, no por el Código de Trabajo, que esto solo cambio con la vigencia de la actual Constitución.

- Expresa, que existe la falta de aplicación del artículo 7 del Código Civil, porque la sentencia aplica retroactivamente el reconocimiento del derecho contemplado en el Código de Trabajo, sin tomar en consideración que ese derecho, en el caso de los empleados civiles de Fuerzas Armadas, se estableció a partir del Decreto Ejecutivo N° 2474, mediante el cual se expidió el Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público y fue aplicable con la promulgación de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, expedida el 19 de enero de 2007.

6.1.-PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico consiste en determinar:

¿Cuál es el régimen jurídico aplicable al actor, el que regía para la Fuerzas Armadas o el contemplado en el Código de Trabajo?

6.2.-EXAMEN DE LOS CARGOS:

El artículo 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política de la República, establecía que:

^aLas relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, **salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo.**^o (La negrita nos pertenece),

El yerro por errónea interpretación conforme la técnica de la casación supone que utilizada la norma correspondiente al caso se le da un alcance que no posee, mas, en este caso dicho precepto constitucional no ha sido erróneamente interpretado como aducen los casacionistas, pues para dicho efecto la norma en mención debía haber sido aplicada, pero el tribunal de alzada no hace alusión a ella a lo largo de su sentencia.

Pese a ello se precisa esclarecer que se crea el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 134, publicado en el Registro Oficial Nro. 30, el 14 de octubre de 1968, como una dependencia de las Fuerzas Armadas, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1664, publicado en

el Registro Oficial Nro. 337, de 18 de mayo de 2004, cuyo artículo 1 establece que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, es una entidad de derecho público, con personería jurídica; es decir, de aquellas instituciones a las que se refiere el numeral primero del artículo 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha en que se desarrolló la relación de trabajo entre las partes.

Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional en Resolución N° 178-2001-TP, dentro del caso N° 046-2000-TC, publicada en el Registro Oficial N° 423 de 1 de octubre de 2001, resolvió sobre la demanda de inconstitucionalidad formulada por los ex empleados y trabajadores del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, en cuya parte considerativa, establece: ^a (1/4) de acuerdo con el inciso segundo del número 9 del artículo 35 de la Constitución, las relaciones que nacen entre las Fuerzas Armadas con sus servidores, incluidos los empleados civiles, se sujetan a las normas del Derecho Administrativo en general, como ocurre en la especie, y no al Código del Trabajo, **a excepción de los obreros y de las actividades delegables al sector privado, tal como se ordena en el inciso cuarto de la disposición constitucional citada**^o (las negrillas nos pertenecen), es decir, que las relaciones que nacen entre las Fuerzas Armadas y sus servidores, incluidos los empleados civiles, se someten a las normas del Derecho Administrativo en general con excepción de los obreros que se encuentran amparados por el Código del Trabajo.

Además, en el Decreto Ejecutivo N° 225 del 18 de enero de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 123 de 04 de febrero de 2010, numeral 1.1.1. titulado: ^a Parámetros de Clasificación de Servidores y Obreros^o, señala en su numeral 1.1.1.4. que : ^a Por la naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores sujetos al Código del Trabajo: conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicios, telefonistas, chóferes, operadores de maquinaria y equipo pesado e industrial, ayudantes de las categorías indicadas en este numeral, guardias, personal de limpieza, mensajeros, técnicos en relación a las actividades descritas en este párrafo, recaudadores de recursos económicos del sistema de transporte y otros de similar naturaleza.^o.

Ahora bien, en el presente caso, la actividad desempeñada por el actor para el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, fue como obrero, labores que las realizó hasta el 31 de julio de 2014, fecha en que concluye la relación laboral, en razón de lo cual, le es aplicable lo dispuesto en el numeral décimo sexto del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: ^a 16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales y demás servidores públicos, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el

Código del Trabajo.º, así como lo establecido en el inciso primero del artículo 229 ibídem, que preceptúa: Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidadº; mas, la Primera Transitoria de las Enmiendas a la Constitución de la República (R.O, S 653: 21-dic-2015, dispuso: ªLas y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional se encuentren sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal [¼]º. De tal forma que, tanto en la Constitución Política de la República del Ecuador, así como en la Constitución de la República del Ecuador, los obreros que laboraron en el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se encontraban amparados por las disposiciones del Código del Trabajo.

Por lo expuesto, se evidencia que tampoco existe la trasgresión por falta de aplicación del artículo 183 de la Constitución Política del Ecuador, norma que en su texto señalaba: ªLa fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. **Su misión, organización, preparación, empleo y control serán regulados por la ley.** Las Fuerzas Armadas tendrán como misión fundamental la conservación de la soberanía nacional, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico. Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional. La Policía Nacional tendrá como misión fundamental garantizar la seguridad y el orden públicos. Constituirá fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas para la defensa de la soberanía nacional. Estará bajo la supervisión, evaluación y control del Consejo Nacional de Policía, cuya organización y funciones se regularán en la ley. La ley determinará la colaboración que la fuerza pública, sin menoscabo del ejercicio de sus funciones específicas, prestará para el desarrollo social y económico del país.º (las negrillas nos pertenecen), ya que en la sentencia impugnada no se refleja que el tribunal haya inobservado la norma antes citada, en la cual si bien se establece que las fuerzas armadas se regirían por sus leyes específicas, no determinaban el régimen aplicable para los obreros que prestaban sus servicios dentro de las instituciones que conforman las FFAA, y en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 160, párrafo segundo, se reglamenta: ªLos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones [¼]º, leyes a las que están sometidos únicamente los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, norma constitucional que tampoco determina el régimen aplicable para los obreros que prestan sus servicios para las instituciones que conforman las FFAA, que como ya se analizó en líneas precedentes, estaban amparados por el Código del Trabajo.

Por la misma razón, tampoco se ha incurrido en falta de aplicación del artículo 7 del Código Civil, que establece: ªLa ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivoº, puesto que los

juzgadores aplicaron la normativa legal y constitucional que corresponde al asunto materia de análisis, vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral, por lo que los jueces competentes para conocer el presente caso, son los del trabajo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 568 del Código del Trabajo, que dispone: ^aLos jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad°, al haber existido entre las partes una relación de tipo obrero-patronal en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo, de ahí que ha hecho bien el tribunal ad quem, al reconocer el pago de los derechos laborales correspondientes.

Ahora bien en cuanto al yerro atribuido a la sentencia por indebida aplicación del artículo 188 del Código del Trabajo, supondría que la norma aplicada no es la llamada a regular, gobernar u operar en el caso debatido (Tolosa Villabona, página 361); sin embargo, tratándose de un obrero el que ha sido despedido, la normativa que tutela las relaciones laborales con sus trabajadores, incluido el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, es el Código del Trabajo, y las indemnizaciones por despido se encuentran reguladas en el artículo 188 de esta normativa, por lo que no ha lugar al cargo.

Del modo expresado, este tribunal de casación no evidencia los yerros invocados al amparo de la causal primera del Art.3 de la Ley de Casación; y por lo tanto, rechaza los cargos imputados por el demandado.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

Por todo lo expuesto, este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, de 12 de agosto de 2019, las 14h19. **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.